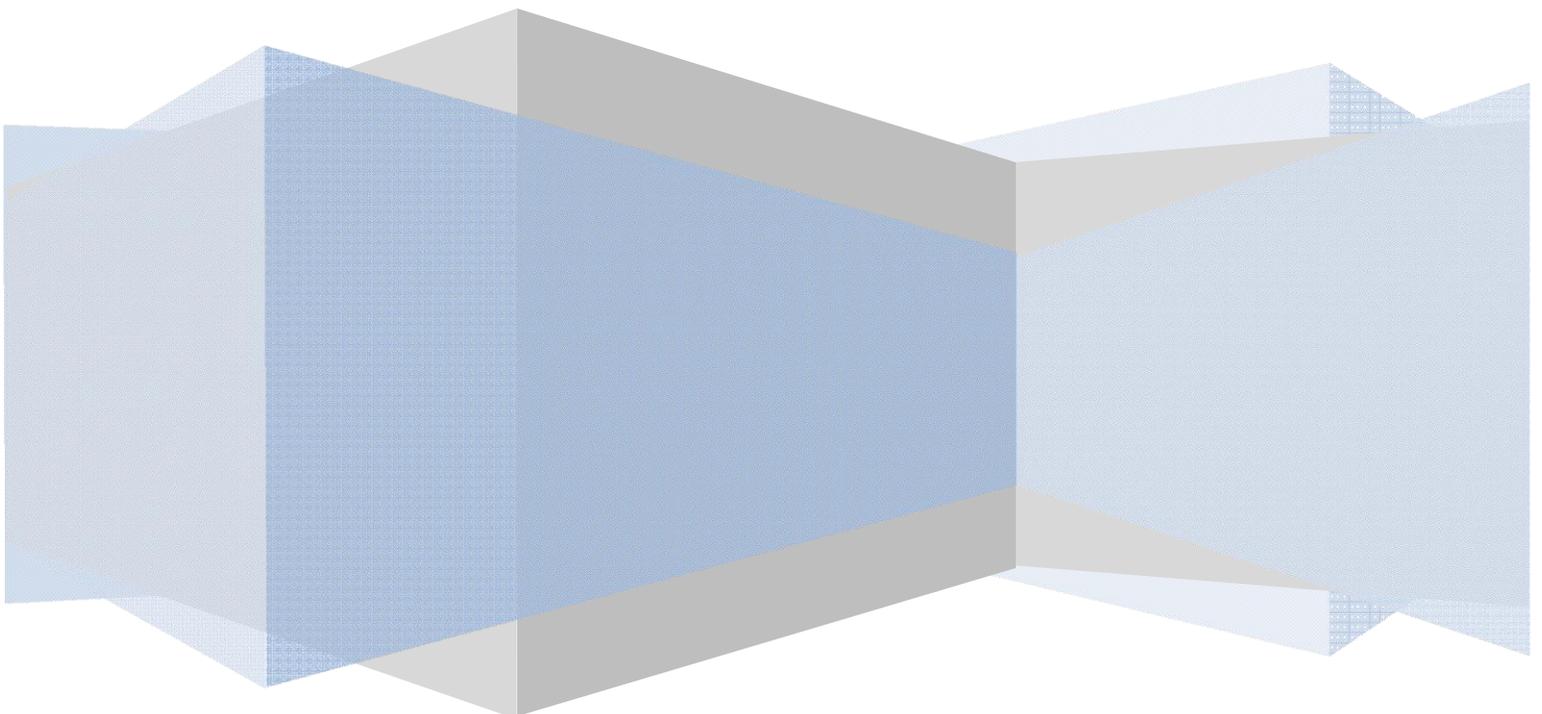

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA PRESTATARIA
DEL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA EN
SITUACION DE CONEXIONES CLANDESTINAS



Emanuel Vicente Ovando Campos
2016
Abogacía



RESUMEN

El presente trabajo tiene como tema de análisis, la responsabilidad de la empresa prestataria del servicio de energía eléctrica ante el evento dañoso originado en situación de conexiones clandestinas. La problemática que abordamos es algo que acontece en la actualidad y la cuantía de casos relacionados son de importante magnitud en la Argentina, solo en Córdoba podemos citar varios casos que la justicia resolvió y otros que están en trámite de ser resueltos. Es por ello que creemos que resulta de suma importancia su análisis.

Esta pueda servir a cualquier persona que necesite orientación en el tema que se trata, ya que la problemática toca diversos puntos de la responsabilidad civil de los cuales nosotros analizamos algunos relevantes y aquellos que han sido parte esencial en las sentencias dictadas por parte de los tribunales.

Servirá para esclarecer o encuadrar algunos conceptos y poder extraer algunas conclusiones de los mismos. Se podrá identificar alguna tendencia surgida por los tribunales que han resuelto sobre la cuestión.

ABSTRACT

The present research has as its subject of analysis the responsibility of the company borrower of the Electric Energy Service in relation to such harmful event caused by clandestine connections. We are approaching this issue due to the great number of cases of significant magnitude that currently occur in Argentina. Only in Cordoba can we quote several cases which have been resolved. That is the reason why we consider its analysis of utmost importance.

This can be useful for anyone who might need guidance on the subject discussed since the problematic deals with various issues of civil liability. We will analyze the most relevant ones and those wich have been an essential part in the sentences handed down by the courts.

This will help the reader to identify key issues referred to the problematic by seeing individualized concepts and their relationship with the subject. It will also help to clarify or frame some concepts and be able to draw conclusions from them. It will be posible to identify a trend emerged by the courts which have resolved on the question.

INDICE GENERAL

- **Introducción**
- **Objeto**

I. Consideraciones Generales

- Noción de responsabilidad civil
 - Cambios en la responsabilidad civil. El nuevo código
- Concepto de cosas. El art. 2311. La energía
 - Cosa riesgosa
 - Accidentes con cosas riesgosas
- Dueño o guardián de la cosa
- Responsabilidad contractual y extracontractual sobre la temática

II. Presupuestos de la Responsabilidad Civil. Nociones generales

- Daño
 - La autoría del daño. El agente o dañador
- Antijuridicidad
 - Causas de justificación. Noción
- Factor de Atribución
 - Factor subjetivo y objetivo de atribución
- La relación de causalidad
 - La teoría de la causa adecuada
- Causas concurrentes

III. Responsabilidad Civil por el hecho de las cosas

- El art. 1113
- Daños causados por las cosas
- Supuestos del art. 1113
- Eximentes al factor objetivo de responsabilidad:
 - El hecho o culpa de la víctima
 - El hecho de un tercero extraño por quien no debe responder
 - Cosa usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián
- Carga de la prueba

III. Riesgo y Culpa

- La teoría del riesgo creado
 - Nociones generales. Concepto
- Coexistencia de la culpa y riesgo como factor de atribución.
- La culpa
 - Concepto. Función
- Culpa, antijuridicidad y daño
- Concurrencia entre el riesgo de la cosa y la culpa de un tercero
- Atribución del factor Subjetivo

IV. La Obligación de Seguridad y Poder de Policía

Nociones Generales

El reglamento de comercialización de la energía eléctrica en Córdoba (Obligaciones del usuario, ilícitos cometidos en el uso de la energía eléctrica).

Estatuto Orgánico de la empresa provincial de energía de Córdoba. (Art. 4, 35 y 36)

Doctrina sobre el caso

V. Análisis Jurisprudencial

Cam.1ª Apel. Civ., Com., Cba. “Cuello Mario B. y otro c/Kabalin Leonardo y otro”.

Cam.8ª Apel. Civ., Com., Cba. “Juan Cipriano Paez Rocha c/E.P.E.C”.

Cam.8ª Apel. Civ., Com., Cba. “Núñez, Raúl Mario c/E.P.E.P”.

Juzg.1ª Inst. Cba. “Moyano Maria Marisa Edith c/E.P.E.C”.

Cam.5ª Apel. Civ., Com., Cba. “Diaz Gladys Cristina c/E.P.E.C”.

OBJETIVO GENERAL Y ESPECIFICOS

Objetivo General:

Analizar la responsabilidad de las empresas prestatarias del servicio de energía eléctrica ante el evento dañoso originado en situación de conexión clandestina.

Objetivos Específicos:

- Explicar que se entiende por “cosa riesgosa” y “riesgo creado”.
- Analizar eximentes al factor objetivo de responsabilidad.
- Analizar el supuesto de concurrencia entre el riesgo de la cosa y la culpa de la víctima.
- Identificar las facultades de control que tienen las empresas prestatarias de energía del servicio eléctrico.
- Explicar que se entiende por obligación de seguridad.
- Identificar el alcance del término de suficientemente diligente exigido a estas empresas.
- Analizar fallos más recientes en cuanto a la cuestión.

INTRODUCCION

Las conexiones clandestinas al servicio de la red de distribución de energía eléctrica es un problema que se presenta como no novedoso. Esto es lo que se conoce como “los ganchos” al cableado por cuanto estos “se cuelgan” al sistema. Actualmente esto ocurre tanto en zonas precarias habitadas de personas con bajos recursos económicos o zonas donde habitan personas de clase media como también así en lugares donde el poder adquisitivo es sumamente mayor. Esto último se llegó a conocer en Córdoba como el “fraude caviar” debido a las buenas propiedades y zonas de alta clase. De más está decir que dicha situación acarrea un hecho ilícito, pasible de sanción. Ahora bien, ante un evento dañoso, producto de la energía eléctrica en tales condiciones nos preguntamos: ¿Existe por parte de la empresa prestataria del Servicio de Electricidad responsabilidad? Ya que si bien la empresa es propietaria de la energía, la misma está siendo sustraída de modo ilícito por alguna persona o personas. Por lo tanto, tendríamos por un lado a la empresa, quien responde como dueña de la cosa, y por otro, el hecho ilícito resultante de la conexión clandestina a la red. Claramente notamos que nos encontramos bajo el supuesto de un daño producido por el hecho de la cosa, contemplado en el artículo 1.113 del código Civil. Sumando además a la cosa (la energía) la condición de “riesgosa”. El mismo hace referencia a un factor objetivo de responsabilidad y menciona sus eximentes, dentro de los cuales encontramos la “culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder y cuando la cosa haya sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño”, siendo los mismos uno de los objetivos más importantes en nuestro análisis. También será otro objetivo de análisis el deber de contralor que tiene la empresa y como se ha pronunciado la jurisprudencia reciente sobre este aspecto. El método que utilizamos es el de tipo exploratorio y descriptivo. Mientras que la estrategia metodológica será la cualitativa, esto es, que se hará una descripción de los temas más relevantes referidos a la problemática y una comprensión de los hechos.

Capítulo 1

CONSIDERACIONES GENERALES

INTRODUCCION

Daremos comienzo a este capítulo brindando al lector nociones básicas sobre el tema, puntos esenciales que nos ayudaran a darnos cuenta en donde ubicar la situación planteada dentro de nuestro ordenamiento jurídico y hacia donde apuntar. Como primer punto decimos que estamos ante un caso de responsabilidad civil o responsabilidad por daños, rama que se desprende del derecho privado, advirtiendo así que existen otras instituciones como por ejemplo la responsabilidad penal, pero que no forman parte en nuestro caso a desarrollar. Comenzaremos con la noción del derecho de daños y su incidencia actual, para luego pasar a exponer el concepto asignado por nuestro código a las cosas y su implicancia a la energía. Podremos ir determinando de esto el encuadre jurídico a la situación planteada. Intentaremos explicar el carácter riesgoso que le asigna nuestro derecho a la energía, lo cual como veremos repercutirá en los efectos jurídicos. Por último trataremos aquí algún presupuesto de la responsabilidad Civil como lo es el “factor de atribución” y su clasificación, esto en cuanto a su relación con el riesgo al que hicimos mención. Comencemos entonces.

Noción de la Responsabilidad Civil

El hombre, desde tiempos muy antiguos ha mostrado una preocupación acerca de la causación de daños, que repercutían sobre su persona o sobre sus bienes y la postura que debían tomar al respecto.

Si tomamos en cuenta su origen no podemos negar que la temática ha experimentado diversas mutaciones debido a distintos factores como el impacto de la tecnología, el desarrollo económico, el advenimiento de la sociedad de consumo y del fenómeno de masificación. Dichos fenómenos han contribuido especialmente al surgimiento de nuevas ideas (Pizarro 2006).

El concepto de responsabilidad no es un fenómeno exclusivo de la vida jurídica, sino que es, posiblemente uno de los más empleados por el hombre en infinidad de ámbitos, adquiriendo por esta razón significaciones diferentes y en un concepto general podemos decir que supone la relación entre dos sujetos y que termina resolviéndose en una obligación de reparación (Trigo R. y Lopez M., 2008).

Actualmente, la responsabilidad civil se dirige a corregir aquel desequilibrio generado por el daño, es decir que aparece como una consecuencia jurídica del daño injustamente causado y que está destinada a lograr el restablecimiento del mismo (Pizarro 2006).

Conceptualmente nosotros adherimos al pensamiento de Pizarro sosteniendo que “la responsabilidad civil es la obligación de resarcir el daño injustamente causado a otro en las condiciones que fija el ordenamiento jurídico” (Pizarro 2006, p. 6 tomo1).

También podemos mencionar, siguiendo al mismo autor de una manera meramente enunciativa algunos puntos importantes que hacen a la esencia de esta obligación de reparar los daños y perjuicios, lo cual nos permitirá ir descubriendo algunas características particulares y requisitos de la misma. Decimos entonces que:

-Es menester que exista un daño causado a otro.

-Que ese daño debe ser injustamente causado, es decir, provenir de un acto ilícito civil.

-La finalidad jurídica de la obligación de resarcir el daño causado es eminentemente reparadora.

-La misma puede tener origen en un hecho propio del responsable, o en razón de haber sido el menoscabo causado por el hecho de ciertas personas por las que deba responder o *por el hecho de las cosas de las que se es propietario, dueño o guardián.*

-La reparación del año debe ser realizada en las condiciones que fija el ordenamiento jurídico.

De lo expuesto podemos extraer la parte no más importante pero si la que será motivo de mayor análisis referida al daño causado por el hecho de las cosas de las que se es propietario, dueño o guardián (art. 1113, Cód. Civil, 2º párrafo, Cód. Civil).

Cambios en la responsabilidad Civil en el código Civil de la Nación

El nuevo código civil y comercial recientemente sancionado, establece cambios de la responsabilidad civil, actualizándola y colocándola a la altura de los acontecimientos actuales, poniendo énfasis en la protección a los damnificados y al mismo tiempo pasando a ser uno de los ordenamientos más modernos a nivel mundial. Se tomaron en cuenta varias normas que venían aplicándose, los principios generadores establecidos por la jurisprudencia de nuestros tribunales en las últimas décadas, como también el pensamiento mayoritario de la doctrina.

La actual responsabilidad civil centra su mirada en el damnificado, dejando de lado la fuerte focalización a los bienes plasmados en el código de Vélez. Así, se incluye un capítulo destinado especialmente a los derechos personalísimos, destacándose que la persona es inviolable, protegiéndose su dignidad, el cuerpo, el nombre entre otros. Se incorpora el principio “alterum non laedere” (no dañar a otro) como norte a seguirse.

La función resarcitoria pasa a ser acompañada por otra y que se convierte en primera y más esencial que esta, la función preventiva.

Por otro lado el riesgo interno a determinadas actividades no excluye la responsabilidad civil que genera dicha actividad, aunque pretenda demostrar en juicio que existió caso fortuito.

Se introduce un principio constitucional reiterado por la corte suprema de justicia de la nación a través de su doctrina referida a la reparación plena por daños sufridos. Se amplían los reclamantes posibles ante la muerte y ante la gran discapacidad.

En el ámbito de la responsabilidad por riesgo, se anexa a la misma la responsabilidad por actividad riesgosa o peligrosa por su naturaleza, medios empleados o circunstancias de su realización, siendo responsable por esta, quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella (<http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/los-cambios-en-responsabilidad-civil-en-el-codigo-civil-y-comercial-de-la-Nacion.-Por-Fernando-A.-Sagarna.pdf> Recuperado 15/04/2015).

Concepto de Cosas. El art. 2311 del Código Civil. La energía

La energía como cosa se encuentra contemplada en el artículo 2.311 del código civil.

Art. 2.311 C.C. Se llaman cosas en este código, los objetos materiales susceptible de tener un valor.

Las disposiciones referentes a las cosas son aplicables a la energía y a las fuerzas susceptibles de apropiación.

Y continúa el artículo 2.312. Cuando los objetos son incorporales, susceptibles de tener un valor económico, se denominan bienes. El conjunto de los bienes de una persona constituye su patrimonio.

La ley 17.711 es la que reforma el artículo .2311. Asimilando la energía eléctrica a una cosa.

De lo expuesto por el código y siguiendo a Pizarro (2006) decimos que las cosas

pueden clasificarse: en muebles e inmuebles (art. 2.313 a 2.323); fungibles y no fungibles (art. 2.324); divisibles e indivisibles (art. 2.326); consumibles y no consumibles (2.325); principales y accesorias (2.327 a 2.335); dentro y fuera del comercio (art. 2.326 a 2.338), etc.

También encontramos otra clasificación no tan utilizada, la cual puede sernos útil en la materia de estudio que aquí nos corresponde. Es cuando hablamos de cosas animadas e inanimadas. Las primeras hacen referencia a aquellas que se mueven por si mismas (caso de los animales), mientras que las segundas necesitan de una fuerza externa para dicha traslación, en la medida de lo posible.

La ley habla de cosas en general. Entendiéndose por tales todas aquellas que tienen su régimen propio, abarcando todas las cosas muebles o inmuebles, sean sólidas, líquidas o gaseosas.

Encontramos así, indemnizaciones por daños ocasionados por emanaciones de gas, por la rotura de un caño de agua corriente. Las energías también deben ser reputadas como cosas y por ello se ha concluido que debe responderse por daños ocasionados por instalaciones eléctricas, caída de cable, etc. (Borda 2008).

Ahora bien, habiendo ampliado un poco el panorama en cuanto al concepto de cosas y viendo que la energía se encuentra contemplada en dicho concepto, nos queda agregarle el adicional de ser considerada o definida como riesgosa lo cual trataremos a continuación.

Cosa Riesgosa

En referencia a esto, el jurista Pizarro Ramón D. nos da una aproximación al concepto diciendo que “Cuando hablamos del peligro que muchas cosas suelen encerrar no estamos haciendo referencia a la “bolsa de polietileno que era colocada cerca de un bebe” o a “la maceta que un día de viento se encontraba en la cornisa de un quinto piso”, sino que nuestra atención se centra, principalmente, en modernas cosas riesgosas, cuyo empleo genera permanentes posibilidades de daños para terceros. Hablamos de automotores, de aviones, de ascensores, de navíos, de productos elaborados – Hacemos referencia a la utilización de usinas, generadoras o conductores de electricidad, combustibles, gas, energía nuclear, etc. (Pizarro, 2006, p.118).

El mismo autor también nos dice que “una cosa es peligrosa por naturaleza cuando su normal empleo, esto es, conforme a su estado natural, puede causar generalmente un peligro a tercero” (Pizarro, 2006, p.118).

Así también, Podemos definir al riesgo de la cosa diciendo que “se configura cuando esta aumenta la posibilidad del daño; esta potencia puede ser normal o habitual, y por ello se presume, o bien haberlo sido especialmente en el caso, y por ello hay que probarla (Lorenzetti citado por Trigo Represas-López Mesa, 2008, p.776).

No quedan dudas de que la energía es cosa riesgosa y esto además, de interpretarse de la ley misma podemos dar certeza de los diversos fallos que así lo han definido y que serán motivos de análisis en nuestra tesis.

En los autos Juan Cipriano Paez Rocha c/EPEC se dice que “se ha sostenido que la corriente eléctrica es una cosa en los términos del art. 1.113 del Cód. Civil ya que la

reforma hecha por la ley 17.711 incorporó al art. 2.311 del citado cuerpo legal, un párrafo destinado a conceptualizar como *cosa* a la energía, razón por la cual si el accidente de trabajo se produjo por una descarga de electricidad, el dueño o guardián es responsable en los términos de la norma mencionada y que no hay duda de que la *electricidad* (o sus líneas conductoras), a las que resultan aplicables las disposiciones referentes a las cosas (art. 2311 Código Civil), presenta una condición especialmente *riesgosa* que somete a quienes la utilizan como *dueños guardianes* a las consecuencias legales previstas por la norma (art. 1113 del Código Civil)”.

El adicional de cosa riesgosa o el riesgo de la cosa asignado a la energía no es un simple aditamento que nombramos, ya que como vemos y veremos específicamente más adelante será el factor preponderante que dirigirá la materia que aquí tratamos, llevándonos a los efectos que trae aparejado en cuanto factores de atribución, carga de la prueba y eximentes de responsabilidad.

Podemos agregar siguiendo a Zavala de González que existen cosas que pueden convertirse en peligrosas mientras que otras lo son por su propia naturaleza. Solo estas últimas especiales e intrínsecamente peligrosas son las que entran dentro del supuesto de la responsabilidad objetiva por riesgo creado del dueño o guardián (Zavala de Gonzalez 1998).

Decimos y podemos ver entonces que la energía eléctrica es alcanzada por las disposiciones referentes a las cosas (art. 2.311) y, consecuentemente, encuadra dentro del art. 1.113 del código civil por su carácter notoriamente riesgoso. La misma conclusión se extiende a los elementos conductores de electricidad.

Accidentes con Cosas Riesgosas

Analizar los accidentes causados con “cosas riesgosas” nos lleva a introducirnos a una polémica todavía no agotada que tiene su punto de partida, específicamente, en torno a la existencia misma de tales cosas riesgosas o peligrosas como categoría jurídica y a su incidencia para determinar la aplicación de la responsabilidad objetiva por riesgo creado establecida en el artículo 1.113 del código civil.

Hoy existen grandes problemas interpretativos al citado 1.113, en donde la idea de cosas peligrosas o riesgosas, continua ocupando un papel preponderante, aunque en los últimos años tiende a quedar en buena medida absorbida por una categoría más amplia: las actividades riesgosas o peligrosas. Pizarro R. D. (1997). Accidentes con cosas riesgosas. *Revista de derecho Privado y Comunitario*, (15), 93-94.

Vemos como el caso planteado encuadra dentro del marco jurídico ofrecido por el nuevo artículo 1.113, el cual será motivo de análisis en el capítulo número 3, cuando veamos las distintas interpretaciones del mismo y las eximentes que de él se desprenden.

Decimos nuevo artículo porque la ley 17.711 deroga los artículos 1.133 y 1.134 del código civil e introdujo en el texto del artículo 1113 un agregado que dice: “...En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, solo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por

quien no debe responder.

Si la cosa hubiese sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, no será responsable”.

Dueño o Guardián

El dueño es el titular del derecho real de dominio sobre la cosa cuya intervención activa produjo el daño (art. 2.506 C.C.).

Siguiendo a Pizarro (2008) decimos que habrá que determinar quién era el propietario de la cosa que causo el daño al momento en que este se produjo ya que esta obligación no se identifica con las llamadas “propter rem” en donde la obligación sigue la cosa. Por lo tanto quien asumía tal condición vera comprometida su responsabilidad, no pudiendo librarse de la misma transmitiéndola a un tercero.

En tanto guardián existen distintas concepciones dentro de las cuales encontramos la opinión del autor citado cuya doctrina está fundada en el análisis del texto legal. La misma nos dice que todo intento que se realice con el propósito de individualizar a este personaje debe circunscribirse, al ámbito del derecho positivo.

El art. 1.113 del código civil dispone que toda persona debe resarcir el daño causado “por las cosas de que se sirve o que tiene a su cuidado”. Se sirve quien se vale de ella para su uso, empleándola útilmente, obteniendo provecho o comodidades, ventajas de cualquier índole y cuida una cosa quien tiene el deber de poner diligencia y atención para la conservación de la misma, es decir, quien la guarda. (Pizarro 2008).

Así en los autos “Cuello Mario B. y otro c/Kabalin Leonardo y otro” se dijo que “siendo la electricidad una cosa esencialmente riesgosa, ello somete a quienes se sirven de ella, como dueños y guardianes, a todas las consecuencias que prevé el art. 1113 del código civil”.

En el fallo Kabalin se citó que “el art. 1.113 del código civil en su parte pertinente, no designa únicamente como responsable al dueño de la cosa, sino también al guardián, razón por la cual el solo hecho de la accionada que no fuera dueña del cableado en cuestión no bastaría para desvincularla de la responsabilidad resultante del accidente de autos, ninguna duda cabe de que, en su carácter de prestadora de ese servicio, la demandada era también guardiana de la electricidad, y estaba obligada a extremar las precauciones para evitar consecuencias dañosas, en atención a la naturaleza especialmente peligrosa de ese fluido” .

Responsabilidad contractual y extracontractual

La responsabilidad puede ser contractual o extracontractual dependiendo del caso. *Contractual* cuando pesa sobre la empresa prestataria del servicio de provisión de energía eléctrica frente a sus usuarios. Un ejemplo sería los casos de acometida en el suministro que provoca el daño de aparatos electrodomésticos por exceso de voltaje, o en los supuestos en los que el daño al usuario se produce por deficiencias en las instalaciones cuyo dominio o guarda tiene aquella, que se encuentran generalmente

Cam.1ª Apel. Civ., Com., Cba. “Cuello Mario B. y otro c/Kabalin Leonardo y otro”.

Artículo 2.506 Código Civil

Artículo 1.113 Código Civil

ubicadas fuera de los inmuebles-servidoso. En tanto que la responsabilidad *extracontractual* puede manifestarse de distintas formas. Cuando los daños sufridos por terceros en la vía pública provienen de deficiencias en las condiciones de seguridad que la delicada actividad requiere, se ha responsabilizado a quien produce y transporta la electricidad. Ejemplo de esto son las caídas de los cables de alta tensión o de transmisión de electricidad a postes de alumbrado público o a otras cosas, por deficiencias del sistema. También el dueño y el guardián de la instalación eléctrica deficiente ubicada dentro de la propiedad, que se encuentra bajo su cuidado y control o aparatos eléctricos en condición similar, pueden exponer su responsabilidad frente a terceros por los daños que las descargas eléctricas del producto defectuoso pueda generar a terceros. En este caso, lógicamente la empresa no debería responder (Pizarro 2008).

Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994

Artículo 1758. Sujetos responsables. El dueño y el guardián son responsables indistintamente del daño causado por las cosas. Se considera *guardián* a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección, y el control de la cosa, o quien obtiene provecho de ella. El dueño no responde si prueba que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta.

En caso de actividad riesgosa o peligrosa responde quien la realiza, se sirve u obtiene un provecho de ella, por sí o por terceros, excepto lo dispuesto por la legislación especial.

Por último nos queda por mencionar los necesarios **presupuestos** para que se configure la llamada responsabilidad por daños, los cuales son: el *daño* injustamente sufrido, la *antijuridicidad*, el *nexo causal* y el *factor de atribución* (Pizarro 2008). Siendo los que abarcaremos con mayor profundidad estos dos últimos. A continuación abarcaremos dichos conceptos.

Artículo 1758. Nuevo código Civil y Comercial de la Nación. Fuente: pag. Web del ministerio de economía y finanzas publicas presidencia de la nación. Recuperado de: http://www.infoleg.gov.ar/?page_id=112

Conclusión

Vimos que la responsabilidad civil ha ido experimentando diversas mutaciones debido a distintos factores que han incidido también en la temática por nosotros abordada, la demanda de energía no es algo que se ha mantenido estático, por el contrario, la misma cada vez es mayor y con ello mayor la probabilidad de que estos sucesos acontezcan. Determinado está que la energía queda contemplada dentro del concepto de las “cosas” ofrecido por nuestro código civil, como así también el carácter de riesgosa asignado a la misma, lo cual nos lleva a ubicarnos a la responsabilidad del dueño o guardián de la cosa en los términos del artículo 1.113 del código civil con el aditamento del riesgo, el cual como veremos más adelante afectara en lo que hace a la carga de probatoria y los efectos del mismo. Algo que consideramos importante y extraemos de lo aquí expuesto es que la jurisprudencia ha dicho que la empresa prestataria del servicio de energía se responsabiliza también por ser guardiana de la cosa y por lo tanto el solo hecho de que la misma no fuera dueña del cableado conductor de la electricidad, no bastaría para desvincularla de la responsabilidad, ya que, como guardiana estaría obligada a extremar las precauciones para evitar consecuencia dañosa. Cuando hablamos de un riesgo, estamos ante uno de los supuestos que nos brinda el factor objetivo de atribución, contemplado este último dentro de los presupuestos necesarios para la configuración del daño. Este riesgo creado del que hablamos tiene sus características propias y cuando tal existe la empresa prestataria solo podrá eximirse cuando se manifiesten las eximentes contempladas por nuestro código a este factor de atribución, las cuales serán analizadas cuando analicemos el artículo 1.113 en el capítulo tres. Pero este presupuesto no es el único generador de responsabilidad civil, sino no que debe coexistir junto con otros tres que hicimos mención en un comienzo y que desarrollaremos a continuación.

Capítulo 2

PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

INTRODUCCION

Dentro de la llamada Responsabilidad Civil encontramos algunos presupuestos, los cuales son necesarios para que la misma se configure. Estos son: el daño, la antijuridicidad, el factor de atribución y la relación de causalidad.

Estos presupuestos son los requisitos que van a determinar el tipo de consecuencias resultantes del daño, ya que cada uno de ellos posee autonomía conceptual propia. En el capítulo anterior pudimos ver como el factor de atribución se clasifica en objetivo y subjetivo, siendo el primero el de nuestro mayor interés debido al factor riesgo. La relación de causalidad como presupuesto se ve manifiesta por los tribunales en numerosos casos como el que tratamos aquí, veremos que existen distintas teorías receptadas por nuestro derecho civil e intentaremos dar al lector aquella utilizada por nuestros tribunales. En relación a esto también veremos que existen causas concurrentes o causalidad común, lo cual ha sido expresado en fallos sobre el tema aquí expuesto.

Nociones Generales

Dijimos al comienzo de la materia que para que se configure la responsabilidad civil es necesaria la presencia de cuatro presupuestos; daño, antijuridicidad, factor de atribución (subjetivo u objetivo) y relación de causalidad.

Estos elementos o presupuestos poseen cada uno autonomía conceptual propia y distintas son las circunstancias eximentes idóneas para desvirtuarlos (Pizarro 2008).

Daño

Existen diversas teorías con respecto a esta cuestión. Nosotros nos limitaremos a compartir junto a Pizarro (2008) la doctrina que toma en cuenta el resultado de la acción que causa el detrimento. Es decir, se debe realizar una distinción entre lesión (o daño en sentido amplio) y daño resarcible. El primero considerado como la ofensa o lesión a un derecho o interés no ilegítimo sea patrimonial o extrapatrimonial y el segundo ya no identificado con la sola lesión a un derecho de índole patrimonial o extrapatrimonial sino que *es la consecuencia perjudicial de tal lesión*.

La autoría del daño. El agente o dañador

Decimos que el daño debe existir, ser real, no imaginado, actual o futuro cierto. Tal existencia se debe probar. Es la puerta que se abre al reclamo. La demostración la debe aportar la víctima, o sus herederos o sus directores o administradores si fuera una persona jurídica.

Se trata de probar un daño y su autoría, como algo imprescindible; el solo daño no posibilita el ejercicio de la pretensión resarcitoria.

La prueba de la autoría puede ser individual o colectiva. Un autor singular o autores plurales, o un singular ubicado en un grupo. Iturraspe M. J. (1997). La prueba en los juicios de daños. Revista de derecho privado y comunitario, 14(2), 37 a 39.

Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994.

Artículo 1.737. Concepto de daño. Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado (es decir, simple interés no ilegítimo) por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.

Antijuridicidad

Comenzaremos diciendo que “una acción es antijurídica (ilícita) cuando resulta contraria al ordenamiento jurídico integralmente considerado” (Pizarro 2008, p. 480tomo2).

Esta acción es una conducta ya sea comisiva u omisiva que provoca un resultado. Para ello no se requiere la voluntariedad de la persona. Quedan incluidos en este concepto los actos habituales e instintivos, y al margen de él los actos reflejos o que provengan de estados de inconsciencia o fuerza irresistible.

Artículo 1737. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Fuente: pag. Web del ministerio de economía y finanzas publicas presidencia de la nación. Recuperado de: http://www.infoleg.gov.ar/?page_id=112

La antijuridicidad se analiza de modo unitario, es un concepto objetivo que surge en cuanto opuesto al ordenamiento jurídico, integral y objetivamente considerado. No depende de la voluntariedad del agente ni de su culpabilidad. En consecuencia tanto el menor de diez años o del demente pueden ser catalogadas de antijurídicas (Pizarro 2008).

La antijuridicidad del daño. Su injusticia, La prueba del actor

En un juicio por daños, el actor muestra el perjuicio y alude a su injusticia o antijuridicidad, a la ilicitud del obrar perjudicial. En cuanto al demandado, el mismo corre con la prueba de descargo:

- Si hubo daño relacionado con su obrar, pero ocurrió en el ejercicio de una competencia libre y leal, sin abusos ni aprovechamientos, lo debe probar;
- Si colisiono y daño, pero la víctima surgió de imprevisto, de contramano, a una velocidad que hizo inevitable la embestida, corre con la prueba;
- Caso del juicio perdido, pero no por mal ejercicio de la profesión de abogado o procurador, sino porque el juez primero, y la sala luego, siguieron una tendencia jurisprudencial diferente a la invocada;
- El enfermo murió durante el tratamiento, pero el deceso reconoce como causa una complicación imprevisible, debida a un mal subyacente;
- El avance en la intimidad fue convenido, con fines publicitarios, para hacer más atractiva la entrevista;
- La disyuntiva era romper, destruir, o perecer en el incendio frente al mal mayor no había otra salida posible;
- La comisión policial, dependiente del Estado provincial, actuó en la emergencia en cumplimiento de las tareas encomendadas, en su función de persecución; de donde las heridas causadas a un tercero extraño aparecen como no queridas, causales e inevitables. Iturraspe M. J. (1997). La prueba en los juicios de daños. *Revista de derecho privado y comunitario*, (14), 56-57.

Las Causas de Justificación. Noción

La razón de ser o fundamento de la justificación se encuentra en los intereses en juego: la ausencia de interés justifica, la primacía de un interés sobre otro, también justifica. Quien acepto válidamente ser dañado – en su patrimonio, en su privacidad – no puede invocar el perjuicio injusto; quien opto por el interés más valioso, sacrificando el de menor entidad, no debe responder.

El derecho es un camino a la libertad. Empero, una excepción a esa libertad de obrar se encuentra en la ilicitud, en el daño injusto, y según Orgaz citado por Mosset Iturraspe (1997) una “excepción de la excepción”, un retorno a la libertad, en las causas de justificación, cuya nómina no se desprende de un catálogo o cierre cerrada, sino que “pueden ser simplemente deducidas de los conceptos esenciales de las diversas instituciones y del espíritu de la legislación”.

Insistimos que hablamos del *daño injusto*, para enfatizar que la antijuridicidad, como presupuesto de la responsabilidad, actualmente se predica del resultado perjudicial del obrar; de las consecuencias del comportamiento, no ya de esa conducta, que hacer u obrar que, en sí misma, y con prescindencia consecuencial, se puede juzgar como lícita.

La antijuridicidad de un daño no requiere ser enumerada, prevista, catalogada en un código o en una ley, a diferencia del tipo penal, de las figuras delictivas. Los daños injustos pueden estar explicitados o no; mencionados o ignorados por el legislador; lo mismo da a los fines indemnizatorios. Se trata de una noción sustancial o material, y no ya formal: ley, decreto, reglamento, ordenanza (art. 1066 C.C.). No hay sinonimia con la legalidad o ilegalidad. Se aprehende el orden jurídico en plenitud, integralidad y no solo las leyes. Los principios generales de Derecho, la buena fe, la moral social, el equilibrio negocial, la indemnidad personal o patrimonial, juegan ahora un rol decisivo. Hay un interés que se debe respetar y que el ordenamiento protege. Aun como un mero interés simple, no elevado a la categoría de derecho subjetivo, o un interés legalmente tutelado. Es si, interés lícito, acorde con el orden público y las buenas costumbres.

A partir del daño se llega a la antijuridicidad. Iturraspe M. J. (1997). La prueba en los juicios de daños. Revista de derecho privado y comunitario, (14), 57-59.

Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994

Artículo 1.716. Deber de reparar. La violación del deber de no dañar a otro, o el Incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código.

Artículo 1.717. Antijuridicidad. Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada.

Factor de Atribución

“El derecho no es una física de las acciones humanas” (Llambias).

No lo es, ni es bueno que lo sea en el futuro. No se trata de una reacción forzada: causado el daño, sigue, siempre en todos los casos, la reparación. Una especie de Ley del Talión: “dañas, te daño”. La indemnización no es la respuesta fatal a la autoría. El ordenamiento muestra su fineza y su espíritu humanista al prestar atención a un cierto reproche, imputación o atribución, que es un plus respecto de la autoría. Para estar obligado a responder es preciso ser autor imputable de un daño en relación causal con el obrar.

¿Qué es la imputabilidad? No equivale a decir: tú lo hiciste; es tu obrar, el hecho tuyo. Es algo más que esa mera imputación física: es una atribución con base en un factor que traduce una exigencia de cuidado, un deber de conducta; que desoído acarrea, como reproche, la atribución de hecho dañoso.

Ahora bien, el aludido y repetido reproche reconoce dos vías o factores: la subjetiva y la objetiva. La primera es la clásica o tradicional, decimonónica, el reproche de conciencia, la sanción a descuidos, abandonos, desidias, o bien la sanción a una intención de dañar. Al autor se le imputa su culpabilidad: culpa o dolo. Para los códigos de la primera época la culpa era la base de la responsabilidad. Sobre ella se edificaba y aparecía impregnado los restantes presupuestos, como categórica, única e invasora. La imputación sin culpa era excepcional.

Ahora bien, con el tiempo han surgido otras circunstancias que han llevado al derecho

Artículo 1716. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 1717. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Fuente: pag. Web del ministerio de economía y finanzas publicas presidencia de la nación. Recuperado de: http://www.infoleg.gov.ar/?page_id=112

de daños a reconocer factores objetivos. Aquí se pone acento en circunstancias exteriores sin interesar el obrar culposo o no culposo que pueda haber en ellas. Lo fundamental es que la víctima no la debe demostrar, ni importa ni preocupa el obrar reprochable, le basta con demostrar esas circunstancias. Ya hemos visto que algunos de estos riesgos son el riesgo creado, el deber de seguridad o garantía.

Estas circunstancias son la base de la atribución. Cuando el dañador previo al daño, por sus propios hechos ha emprendido circunstancias de peligro responde por ellas. Entre estas circunstancias se distinguen cosas riesgosas y actividades riesgosas. Iturraspe M. J. (1997). La prueba en los juicios de daños. *Revista de derecho privado y comunitario*, (14), 59-63.

Factores Subjetivos y Objetivos de atribución

El desarrollo de este punto nos ayudara a orientarnos y a profundizar el encuadre en donde ubiquemos la temática aquí abordada.

En primer lugar corresponde decir que el *factor de atribución* corresponde a uno de los *presupuestos de la responsabilidad* por daños al cual hicimos referencia en la parte inicial de este capítulo.

Así podemos comenzar definiendo que el factor de atribución es el elemento valorativo (axiológico) en virtud de cual el ordenamiento jurídico permite atribuir la imputación de las consecuencias dañosas del incumplimiento obligacional o de un hecho ilícito stricto sensu a una determinada persona.

Estos factores de atribución pueden ser clasificados en subjetivos u objetivos. Entre los primeros encontramos la culpa y el dolo, y en los segundos como más relevantes lo son el riesgo creado, la garantía, el deber calificado y la equidad (Pizarro 2008).

Factores de atribución subjetivos: el dolo y la culpa

Si bien existen distintas acepciones en nuestro derecho nos limitaremos a decir y compartiendo la opinión de Trigo R. y López M. (2008) con respecto al dolo que cuando de hechos ilícitos se trata resulta acertado el concepto adoptado por el vigente artículo 1.072 de nuestro código civil en el sentido de que media dolo en el “acto ilícito *ejecutado a sabiendas y con intención de dañar la persona o los derechos de otro*”.

Con respecto a la culpa decimos que es el factor de atribución subjetivo más importante en nuestro derecho. El código Civil la define en el art. 512 como “la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación, y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Pese a que dicho concepto hace referencia al incumplimiento obligacional, el concepto se aplica sin complicaciones a la esfera de los actos ilícitos extracontractuales.

En ese sentido corresponde definir la culpa como la omisión de la diligencia que exija la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Como resultado vemos dos requisitos para que la misma se configure: La omisión de realizar la conducta que exige la naturaleza de la obligación (negligencia, imprudencia o impericia) y la ausencia de propósito deliberado de incumplir o de causar un daño (Pizarro 2008).

Artículo 512.Código Civil.

Nuevo código civil y comercial de la Nación. Ley 26994

Artículo 1724. Factores Subjetivos. Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

Factor objetivo de responsabilidad

Los factores objetivos de atribución poseen por característica principal, la de fundar la atribución del incumplimiento obligacional y la responsabilidad que de él deriva, con total abstracción de la idea de culpabilidad. Es más que una responsabilidad sin culpa, ya que tiene un elemento positivo, axiológico que justifica dicha responsabilidad y determina su procedencia (Pizarro 2008.).

Siguiendo a Bustamante Alsina citado por Trigo Repesas-Lopez Maza (2008) diremos que existen distintos factores de atribución entre los cuales se encontrarían:

- El deber legal de *garantía* a cargo del principal o comitente, en cuanto su deber de indemnizar los daños y perjuicios resultantes de los actos ilícitos de estos últimos.
- La *equidad*, en cuanto fundamento de los daños causados involuntariamente – art. 907 del código civil;
- *El exceso de la normal tolerancia en las relaciones de vecindad*;
- ***El riesgo creado.***

Siguiendo a Jorge Mosset Iturraspe (1997) decimos que las hipótesis donde campea la objetividad son numerosas:

- Cosas riesgosas (Artículo 1.113, 2do. Parr. 2da. Parte);
- Las actividades riesgosas que, se incorporan por analogía de acuerdo a la interpretación de la norma antes nombrada: ¿Por qué cosas si y actividades no?;
- Supuestos de abuso de derecho. A raíz de una interpretación objetiva de la norma 1.071; existe abuso al margen de la culpabilidad, por el uso irregular, antifuncional, inhumano o antifinalista, y si se procede de este modo la conducta se sanciona, no interesando que se haya abusado sin culpa;
- La responsabilidad del principal por el hecho del dependiente; el principal responde como un deber de seguridad o garantía, o bien, pensamos, por haber creado el riesgo a recurrir, para quehaceres en su propio interés, a la colaboración ajena (art. 43 y 1.113, 1ra. Parte).
- Responsabilidad por los animales feroces o salvajes, no requiere prueba de culpabilidad; producto de la tenencia de animales que no son aptos para convivir con los humanos, por el riesgo o peligrosidad que entrañan;

Artículo 1724. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Fuente: pag. Web del ministerio de economía y finanzas publicas presidencia de la nación. Recuperado de: http://www.infoleg.gov.ar/?page_id=112

- La responsabilidad de los padres, tutores o curadores, por el hecho de sus hijos, pupilos o curados, encuentra un fundamento objetivo; consiste en un deber de seguridad o por los riesgos de la representación legal.
- En la actualidad, el tema sobre la intimidad o reserva, margina la idea de culpabilidad.
- El transporte terrestre (art. 184, cod. Com.) y los accidentes de trabajo, entre otros. Iturraspe M. J. (1997). La prueba en los juicios de daños. Revista de derecho privado y comunitario, (14), 63-66.

Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26994

Artículo 1723.- Responsabilidad Objetiva. Cuando de las circunstancias de la obligación, o de lo convenido por la partes, surge que el deudor debe obtener un resultado determinado, su responsabilidad es objetiva.

La clasificación que acabamos de mencionar y de manera sucinta exponer nos permite orientarnos hacia dónde vamos a encuadrar nuestro tema específico, esto es, la responsabilidad de las empresas prestatarias de la energía eléctrica ante el infortunio ocasionado en situación de conexión clandestina. Esto fue lo que se estableció en el fallo caratulado C., M. B y otro c/Kabalin, Leonardo y otro, cuando se dijo que “en el caso sub examine, opera la norma que atribuye *responsabilidad objetiva* fundada en el *riesgo* de la cosa con la que ocasiona el perjuicio”.

Relación de Causalidad

Noción sobre Causalidad

Podemos comenzar diciendo junto con Matilde Zavala de Gonzalez (1997) que “La relación de causalidad es un vínculo externo que permite atribuir un resultado a un hecho que es su origen”.

Ese vínculo se establece entre el daño o el peligro de daño y un hecho que lo ha generado; en efecto, ese perjuicio (o la amenaza de que ocurra) es imputado fácticamente al responsable. Zavala de Gonzalez M. (1997). Accidentes y causalidad. *Revista de derecho privado y comunitario*, (15), 36.

La relación de causalidad es la necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido. Es el nexo que vincula materialmente y de manera directa al cumplimiento obligacional o al acto ilícito con el daño, y en forma sucedánea e indirecta, a este con el factor de atribución.

La relación de la que hablamos nos permite determinar si un resultado dañoso puede ser atribuido materialmente a una persona y nos permite establecer un vínculo razonable y necesario entre una amenaza de daño y el hecho generador.

La relación de causalidad se refiere a la causalidad jurídica, y difiere de la causalidad de las Ciencias Naturales. Esta relación indaga la responsabilidad civil o

Cam.1ª Apel. Civ., Com., Cba. “Cuello Mario B. y otro c/Kabalin Leonardo y otro”.

Artículo 1723. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Fuente: pag. Web del ministerio de economía y finanzas publicas presidencia de la nación. Recuperado de: http://www.infoleg.gov.ar/?page_id=112

penal que surge de una conducta humana. Tal como bien ha sostenido LLambías, “la causalidad jurídicamente relevante no apunta a un mecanismo material, sino al hombre como artificio y protagonista de los procesos y de las situaciones a través de sus actos”.

El juicio que supone la relación de causalidad es neutro, ya que no valora la justicia o injusticia de la acción, sino que se refiere a una cuestión meramente fáctica y objetiva: si existe un enlace entre un hecho antecedente y el resultado.

Elegir el criterio que determina cual es la causa jurídica d un daño muchas veces implica una tarea compleja. Muchas teorías se han formulado tendientes a dilucidar cuál de los antecedentes materiales es apto para provocar el resultado dañoso. En concreto, podemos referirnos a cuatro teorías que han sido receptadas en el derecho privado (Pizarro 2008).

En este sentido, en un reciente fallo caratulado C., M. B y otro c/Kabalin, Leonardo y otro, en donde fue codemandada la empresa provincial de energía de Córdoba se dijo que “resulta indudable la legitimación pasiva de Empresa Provincial de Energía – EPEC – para ser traída a este proceso , y que la misma surge – nada menos – que por ser titular de la energía eléctrica y responsable su distribución a los usuarios, debiendo tenerse en consecuencia por configurada la relación pretensiva de la actora en virtud de lo dispuesto por el art. 1.113 del Código Civil”.

Teoría de la causa adecuada

Dijimos que existen varias teorías que han sido receptadas en nuestro ordenamiento jurídico por el cual nosotros nos detendremos a describir una de ellas debido a que es la de mayor predicamento en la actualidad y cita de varios fallos en sus considerandos. Es la llamada *teoría de la causa adecuada*.

Esta concepción sostiene que “la adecuación de la causa se debe medir en función de la posibilidad y probabilidad del resultado, atendiendo a lo que corrientemente acaece, según lo indica la experiencia diaria en orden al curso ordinario de los acontecimientos” (Goldenberg citado por Pizarro, 2008, p.102, tomo 3).

La teoría de la causalidad adecuada considera a las condiciones “ex post facto” (luego del hecho) y en abstracto, seleccionando como causa aquella que suela producir el resultado, según el curso normal y ordinario de las cosas.

No así la misma plantea el problema en caso de nuevos tipos de daños ya que no tenemos precedentes similares para compararlos, por lo que no se puede determinar cuáles serán las consecuencias según el curso normal y ordinario de las cosas. Sin embargo, en dichos supuestos serán indemnizadas las consecuencias dañosas que sean alegadas y probadas. (Pizarro 2008).

En esta teoría se dice que no todas las condiciones concurrentes se pueden equiparar, debiendo distinguirse entre la causa y la mera condición.

Causa es solamente la condición que según el curso natural y ordinario de las cosas es idónea para producir el resultado.

Esta posición brinda una pauta general, a la que debe ajustar su labor el juez, atendiendo a las circunstancias particulares del caso ya que en definitiva son ellos los que habrán de resolver las cuestiones derivadas del nexo causal, guiándose más que por teorías abstractas, por el criterio que en cada caso concreto pueda dirigir a la solución más justa (Trigo R. López M. 2008).

En este sentido podemos decir que “con el criterio de la causalidad adecuada se da al juez un poder nada despreciable a la hora de determinar que causa es la adecuada en un determinado supuesto y cual o cuales, de entre las concurrentes, deben ser consideradas jurídicamente irrelevantes y que la discrecionalidad jurídica judicial es inevitable sea cual fuera el criterio que se adopte” (Reglero C. citado por Trigo R. López M., 2008, p.612 t.1).

Así, en un fallo se citó que “conforme a la teoría de la causalidad adecuada que establece el art. 906 del Código Civil, la causa de un resultado dañoso es una condición “sine qua non”, es decir, aquella que, entre todas las que concurren, ha influido decisivamente en la dirección del resultado operado. No todas las condiciones necesarias para operarlo son equivalentes, sino de eficacia distinta, de modo que solo debe calificarse como “causa” a la más eficaz o activa dotada de mayor fuerza productiva. Así, la relación de causalidad jurídicamente relevante es la que media entre el daño ocasionado y el antecedente que lo produce normalmente, conforme al curso natural y ordinario de las cosas”.

Según Zavala de Gonzalez (1997) “es causa adecuada la condición que, además de ser necesaria, tenía aptitud o idoneidad para generar el resultado, según las reglas normales de la experiencia (el “curso natural y ordinario de las cosas” al que alude el art. 901)”.

Se formula así un juicio de probabilidad por parte del magistrado (o el intérprete, como el abogado cuando estudia el caso), quien efectúa un examen factico, suprimiendo mentalmente el curso de los acontecimientos tal como sucedieron (en concreto).

El juicio de probabilidad consiste en preguntarse si una determinada condición (el suceso motivo de juzgamiento) poseía poder eficiente para producir la consecuencia que se examina, de manera que exista una adecuación entre el hecho y el resultado. La pregunta es, dado lo primero, ¿era previsible que ocurriera el segundo? Decimos que esta indagación opera *ex post facto*; después del daño y desandando el camino de los hechos que se interponen. Zavala de Gonzalez M. (1997). Accidentes y causalidad. *Revista de derecho privado y comunitario*, (15), 41-43.

Causas concurrentes. Causalidad Común

Siguiendo a Pizarro (2006) decimos que la incidencia concurrente de más de una causa puede manifestarse de dos maneras diferentes la concausalidad y la co-causación del perjuicio. Diciendo que la primera es aquella causa extraña que se manifiesta independientemente de la condición obrada por el agente al que se atribuye un resultado dañoso.

La segunda y la que nos interesa es definida por el autor como aquel supuesto en donde “el mismo deriva de la actuación concurrente de dos o más agentes que con su conducta coadyuvan a su producción (Zannoni citado por (Pizarro, 2006, p.105, tomo 1).

En este orden de ideas, y respecto a la temática que nos ocupa en los autos Díaz Gladys Cristina c/E.P.E.C se dijo que “entendiendo que de no haber existido cualquiera de las conductas señaladas el evento no se habría producido es que entiende que deben concurrir en partes iguales por entenderlas, por igual, responsables en la producción del daño”.

Más aun en el mismo fallo se dijo que “la actora en este sentido insiste en su libelo recursivo en que es responsable EPEC por omisión, pero olvida que la conexión que produjo el accidente era aquella de la cual se servía. Este argumento sin dudas colisiona con los propios actos de la actora que, si bien no habría realizado la conexión clandestina, se servía de ella y ahora pretende alegar que era insegura y que EPEC debió desconectarla. Se reitera entonces que en el caso particular, donde la actora contribuyo causalmente a la producción del daño al consentir y aprovechar la energía eléctrica proveniente de la conexión clandestina, sin denunciarla no puede serle indilgada responsabilidad a EPEC. Es por todo ello que los agravios expuestos por la parte actora deben ser rechazados”.

Vemos así que la causa adecuada puede verse también, unida con otras causas que, en conjunto, hayan constituido el antecedente eficiente del daño. De esta manera, quien coloca una causa idónea del daño responde aunque aquella se haya unido con otros factores causales ajenos, si estos eran igualmente adecuados y no anormales o extraordinarios (art. 904).

Por ejemplo, si la pérdida de agua proveniente de cañerías en la calle han agrietado la vivienda de la víctima, a través del inmueble contiguo y porque este tenía a su vez las cañerías propias en mal estado y con pérdidas, responderían indistintamente ante aquellas tanto el dueño de las cañerías externas como el vecino; el fabricante de un producto defectuoso responde, aunque no haya sido el que lo vendió a la víctima; el autor del accidente responde por la muerte del lesionado, aunque sobrevenga por una complicación del proceso terapéutico o por la débil constitución de la víctima. (Citar ejemplo de nuestro caso). Zavala de Gonzalez M. (1997). Accidentes y causalidad. *Revista de derecho privado y comunitario*, (15), 41-43.

Efectos de la causalidad

En el derecho de Daños, la causalidad tiene máxima importancia, ya que determina efectos prácticos esenciales. Por un lado la causalidad define quien responde; al ubicar la autoría del daño, permite individualizar el sujeto al que debe imputarse el resultado perjudicial. Y agrega que nadie debe responder por un perjuicio que le es por completo ajeno causalmente. Por el otro, determina por las consecuencias que se responde; es decir, esclarece la extensión del resarcimiento. Es resarcible “todo” y “solo” el daño causado por el hecho que se atribuye directa o indirectamente al responsable. Se da lo que llamamos el principio de reparación plena o integral; la indemnización no debe pecar por exceso, ni por defecto.). Zavala de Gonzalez M. (1997). Accidentes y causalidad. *Revista de derecho privado y comunitario*, (15), 39-40.

Conclusión

Dando mayor soporte al supuesto que planteamos en un comienzo, esto es, al daño producido por las cosas, vemos que todos los presupuestos quedan comprendidos en nuestro caso concreto. Existe un daño toda vez que la persona sufrió una consecuencia perjudicial que le causó el contacto con la energía eléctrica. Vimos que la antijuridicidad no depende de la voluntariedad del agente ni de su culpabilidad, y que esta acción es una conducta ya sea comisiva u omisiva que provoca un resultado. No hay duda que aquí existe un obrar antijurídico, el punto es que nos encontramos ante una conducta comisiva por parte de quien sustrae la energía de modo ilícito y otra conducta que ha sido considerada por la jurisprudencia como omisiva por parte de la empresa prestataria del servicio de energía eléctrica en cuanto a deber de contralor. El factor de atribución que prima en nuestro tema es el objetivo y toma protagonismo especial debido al factor riesgo que se le adiciona a la energía o a la actividad. Este enmarcando un supuesto del que nos habla ya mencionado artículo 1.113 y que a continuación pasaremos a desarrollar. Por su parte dentro de la relación de causalidad, la teoría de la causalidad adecuada es la que acepta nuestra doctrina y que han establecido los tribunales en casos como el nuestro. En el planteado supuesto la empresa prestataria respondería frente a la víctima del daño por ser dueña de la energía o guardiana del sistema de distribución, y al decir que la misma lleva implícito el riesgo, la ley presume la relación de causalidad entre el daño y el riesgo creado. La única forma en que la empresa prestataria de la energía eléctrica podrá librarse es por la acreditación de la ruptura del nexo causal, tal como veremos a continuación cuando tratemos las eximentes al factor objetivo de atribución.

Capítulo 3

RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL HECHO DE LAS COSAS.

INTRODUCCION

Aquí entraremos al encuadre jurídico a aplicar al caso y de allí que resultara el análisis al ya citado artículo 1.113 de nuestro código civil, advirtiéndole al lector que el mismo ha sido motivo de distintas interpretaciones en cuanto a que debe entenderse por el hecho de la cosa a que hace alusión. Así mismo la importancia de este capítulo redundará en que contiene el marco legal en donde ubicarnos y sobre el cual apoyarnos para resolver nuestro caso planteado. Del mismo artículo se desprenden una serie de supuestos interesándonos a nosotros aquel que nos habla de la responsabilidad civil por el hecho del riesgo o vicio de la cosa, ya que hablamos de energía como cosa y de un factor adicional como lo es el riesgo que la misma lleva inmerso. Al hablar de riesgo hablamos de uno de los factores de atribución objetiva y dentro de las eximentes a este tipo de factor encontramos el hecho o la culpa de la víctima y el hecho de un tercero extraño por quien no se debe responder. Pareciera ser a simple vista que el caso no debería presentar mayor inconveniente para resolver ya que la empresa prestataria del servicio de energía eléctrica quedaría eximida debido al supuesto en que la energía está siendo sustraída de modo ilícito, lo cual, nos ubicaría dentro de algunos de las causales de eximición aquí mencionadas. Pero los tribunales cargan a la empresa prestataria del servicio de energía eléctrica con otro deber como lo es el de contralor apoyándose en el artículo 1.109.

El nuevo art. 1.113

Art. 1.113 C.C. La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado. En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

La ley 17.711 fue la que introdujo al actual texto del art. 1.113 del código civil el párrafo que expresa: “En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa; solo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. Si la cosa hubiese sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, no será responsable”.

De una atenta lectura al artículo surgen dos supuestos bien diferenciados: Daños causados con la cosa, en el cual rige una presunción “iuris tantum” de culpa sobre el guardián y el dueño, y daños causados “por el riesgo o vicio de la cosa”, en la cual los supuestos responsables deberán demostrar el nexo causal para eximirse (Pizarro 2008).

Daños Causados por Cosas Inanimadas

Como bien señala Borda (2008) El nuevo artículo 1.113 por Ley 17.711:

1. Incorpora la teoría del riesgo al ordenamiento, que la jurisprudencia ya había aplicado por su cuenta.
2. Termina con la cuestión de diferenciación entre los daños causados por las cosas y con las cosas y lo hace buscando una mejor solución, esto es, borrando toda diferencia entre ambas situaciones.
3. Distingue entre **las cosas que tienen vicios o riesgos** derivados de su propia naturaleza y **las que no lo tienen**. En el primero de los supuestos solo queda exento de responsabilidad demostrado la existencia de la **culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder**. Aquí no basta que el propietario o guardián demuestre que de su parte no hubo culpa (a excepción de la hipótesis del último párrafo de este artículo En el segundo supuesto, el propietario o guardián puede mostrar que de su parte no hubo culpa, basta con eso para eximirlo de responsabilidad.
4. En cualquiera de los dos supuestos, el dueño o el guardián puede eximirse de responsabilidad, demostrando que la cosa ha sido usada en contra de la voluntad expresa o presunta. Un ejemplo de esto puede ser el caso en que un transeúnte es

embestido por quien ha robado un coche o por el tallerista que aprovecha el automóvil que le ha sido confiado para pasear.

Así, se ha resuelto que es necesario demostrar que se acredite **haber obrado diligentemente**, adoptando las medidas para evitar la utilización fácil e indiscriminada de la cosa por terceros (Borda 2008).

Por nuestra parte nos vamos a enfocar, y siendo motivo de análisis, en el supuesto de aquellos daños causados por **“el riesgo o vicio de la cosa”**.

La Cuestión antes y después de la reforma. Cosas riesgosas

Antes de la sanción de la Ley 17711 se discutía si para generar responsabilidad del dueño o guardián era necesario que la cosa fuese peligrosa. Luego de la reforme del artículo 1.113 la cuestión queda resuelta indicando que aun las cosas no peligrosas generan responsabilidad, pero la diferencia entre una y otra, redundan en que si se trata de cosas no peligrosas, el dueño o guardián se exime de responsabilidad demostrando que de su parte no hubo culpa; si la cosa es viciosa o riesgosa, no alcanza con esto; debe demostrar además, **la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. (Borda 2008).**

Supuestos del artículo 1.113

Antes de continuar con la parte que en este capítulo más nos interesa y la cual nos habla de cuáles son las eximentes en el último supuesto mencionado, advertimos al lector que existen diversas interpretaciones al artículo 1.113 y compartiremos la autorizada opinión de Pizarro y Vallespinos (2008) en cuanto al tema.

Estos ilustres juristas mencionan cuatro supuestos bien diferenciados:

1. Daños causados por el hecho del hombre, sea que se cause con el empleo de una cosa que actúa dócilmente en sus manos o sin ella (art. 1.109 C.C).

2. Daños causados con las cosas. Es el supuesto de daño por el hecho de la cosa, que actúa activamente escapando del control del guardián. Sin embargo, estas cosas son normalmente inofensivas. Como ejemplo nombramos el supuesto de caída de un árbol por causas ordinarias, la humareda excesiva del horno sobre casas vecinas, humedades en paredes por causas evitables, etc. (art. 1.113, párr. 2, parte 1ra.).

3. Daños causados por el riesgo o vicio de la cosa. (art. 1.113 Cod. Civil, párr. 2do. Parte 2da.). Aquí la cosa también interviene activamente, pero por su naturaleza, estado o modo de utilización encierra riesgos a terceros. Cita el autor como ejemplos los daños causados por un automóvil en movimiento, aeronaves, trenes, ascensores, generadores eléctricos o productos elaborados.

Artículo 1.113 Código Civil.

Artículo 1.109 Código Civil.

4. Daños causados por actividades riesgosas con o sin cosas. (art. 1.113).

Consideran que una interpretación flexible de este artículo es armónica al espíritu de la ley que asienta su seno en la idea de **riesgo creado**, más que en la cosa, el dueño y el guardián. Nos dice el autor que existen hechos del hombre, que no encuadran en el art. 1.109, sino, que lo hacen responsables a estos en base a un factor objetivo de atribución

En este orden de ideas y citando el fallo caratulado C., M. B y otro c/Kabalin, Leonardo y otro, se dijo que “si bien podría aseverarse que es responsable conforme lo dispone el artículo 1109 del Código Civil, por la omisión del cumplimiento del deber de vigilancia, cuidado y contralor (es decir: responsabilidad por culpa); lo indubitable es que la prueba corrobora sin lugar a dudas que los daños se producen *por efectos de la energía eléctrica* y que consecuentemente - imperio citado artículo 1113 del Código Civil – la atribución puede hacerse por el hecho de ser la electricidad una cosa definida como **riesgo** (responsabilidad objetiva)”.

Supuesto de la responsabilidad por daños causados por el riesgo o vicio de la cosa

En estos supuestos, la ley dispone que respondan frente a la víctima del daño tanto el guardián como el dueño de la cosa (art. 1113 2do. Párr. C.C.) Lo primero que debe cuestionarse es si el daño fue provocado por el *riesgo* o vicio de la cosa. Si se comprueba ese hecho, la ley presume la relación de causalidad entre el daño y el riesgo creado por el dueño o el guardián de la cosa. La única forma en que pueden librarse estos últimos es por la acreditación de la ruptura del nexo causal (Pizarro 2008). Esto último nos habla de la eximente la cual desarrollaremos a continuación.

En este supuesto para que cese la responsabilidad del dueño o guardián debe probarse la **culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder** o si la cosa se uso en contra de su voluntad expresa o presunta (art. 1113). La fuerza mayor o la inimputabilidad del dueño o guardián no es eximente aquí, lo que denota una muy importante diferencia con la regla general (Borda 2008).

Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26994

Artículo 1757. Hecho de las cosas y actividades riesgosas. Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización.

La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención.

Hasta aquí ya hemos mencionado y analizado los presupuestos de la responsabilidad civil que para la mayoría de la doctrina son cuatro: un hecho

Artículo 1.113 Código Civil.

Artículo 1.757 Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Fuente: pag. Web del ministerio de economía y finanzas publicas presidencia de la nación. Recuperado de: http://www.infoleg.gov.ar/?page_id=112

antijurídico o contrario a derecho; un daño causado por él, la conexión causal entre aquel hecho y el perjuicio; y la existencia de un factor de atribución subjetivo u objetivo, que la ley considere idóneo para sindicar en cada caso quien habrá de resultar responsable. Ahora bien, nos adelantamos y decimos que como contrapartida, la exención de la responsabilidad, exige la negación o destrucción de alguno de dichos presupuestos.

En nuestro caso, la no autoría, por ausencia de la relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio (Trigo R y López M. 2008).

Eximentes de la responsabilidad civil

Siguiendo a Pizarro(2008) decimos que existen distintas clases de eximentes;

-Eximentes vinculados con la antijuridicidad: Las causas de Justificación: Ejercicio regular de un derecho, cumplimiento de una obligación legal, estado de necesidad, legítima defensa, consentimiento del damnificado.

-Eximentes vinculados al factor subjetivo de atribución: Las causas de imputabilidad o falta de culpabilidad: Demostrar falta de voluntariedad (primer momento del factor subjetivo) y demostrar falta de reprochabilidad (segundo momento del factor subjetivo: culpa o dolo)

-Eximentes vinculados al factor de atribución objetivo:

-Eximentes de la relación de causalidad. Demostrando la ruptura del nexo causal, lo cual se prueba demostrando:

1. El hecho o culpa de la víctima.
2. El hecho de un tercero extraño del que no se debe responder.
3. Caso fortuito o fuerza mayor

A lo fines que nos ocupa nos enfocaremos en estas últimas.

Así, como se dijo en el fallo caratulado C., M. B y otro c/Kabalin, Leonardo y otro, al ser el fluido de la energía eléctrica una cosa riesgosa, “a su propietario o guardián le son de aplicación las normas contenidas en el art. 1.113 segundo párrafo segundo supuesto del código civil. Consecuentemente, para eximirse de responsabilidad el mismo debe probar que el daño se ha debido a la *culpa de la víctima o al hecho de un tercero por el que no deba responder.*

Así también siguiendo a Borda (2008), podemos mencionar que para la cesación de la responsabilidad y en referencia al citado art. 1.113, en principio:

1. El dueño o guardián se liberan demostrando que de su parte no hubo culpa.
2. En el caso de ser causado por el riesgo o vicio de la cosa, solo se eximirá probando la culpa de la víctima o de un tercero por el cual no debe responder.
3. En cualquier caso, el dueño o guardián puede eximirse de responsabilidad, demostrando que ellas han sido usadas en contra de su voluntad expresa o presunta.

Artículo 1.113 Código Civil.

Cam.1ª Apel. Civ., Com., Cba. “Cuello Mario B. y otro c/Kabalin Leonardo y otro”.

El hecho o Culpa de la Víctima

Siguiendo a Pizarro (2008) diremos que la conducta de la víctima puede afectar, excluyendo o aminorando la responsabilidad del sindicado como responsable y que los requisitos para que opere la eximente son los siguientes:

-Incidencia Causal: El hecho de la víctima debe tener incidencia casual adecuada en la producción del resultado, ya sea como causa exclusiva o como concausa del daño en ocurrencia con otros hechos relevantes.

-La cuestión de la culpabilidad: El hecho o culpa de la víctima: Se discute si debe existir culpa en la conducta del damnificado para que opere esta eximente o alcanza con el mero hecho. Una primera doctrina considera que es necesario que medie la culpa de la víctima para que opere esta eximente. Otra doctrina, en posición que compartimos, sostiene que el simple hecho de la víctima es suficiente para provocar la ruptura del nexo causal.

Por otro lado agregamos que la culpa de la víctima debe estar demostrada en forma clara y convincente. En este sentido en la responsabilidad por riesgo, la apreciación sobre las eximentes debe requerir certeza de que el daño no obedece a la causa aparente que se imputa a dicho sujeto (Zavala de González 1998).

No se puede imputar a otro un daño que se origina en el hecho propio. Si esto sucediera, contra la lógica y agrediendo a la verdad, el supuesto responsable tiene la liberación con la prueba de que el daño reconoce causa eficiente en el comportamiento de la misma persona que lo sufre. El cruce de una calle por un lugar cualquiera, la torpeza al subir una escalera o al bajar, la conducción de un automotor sin la pericia necesaria, etc., puede configurar esta eximente.

De igual manera en que la liberación por el hecho ajeno se deduce del artículo 1.109, interpretado a contrario, la liberación por el hecho propio de la víctima surge, directamente, del artículo 1.111. Y aunque la norma da pie a sostener que la liberación se encuentra en la *prueba de la culpa de la víctima* y no en la mera *prueba del hecho de la víctima*, no puede haber dudas, en una interpretación razonable que:

- Si el hecho es de la víctima, con o sin culpa, se trata de un origen ajeno o extraño al presunto agente;
- No hay culpa con uno mismo; la culpa, como noción jurídica, requiere alteridad: culpa frente otro;
- Lo dicho vale tanto para personas capaces como para incapaces;
- También para menores de 10 años, dementes o privados ocasionalmente de razón. El hecho, pese a la incapacidad, no deja de ser suyo, de cada uno de ellos, y no de un tercero-agente.

Según Trigo Represas citado por Iturraspe (1997) “La liberación puede ser total o parcial, según se pruebe que el hecho de la víctima fue la única causa o razón del menoscabo sufrido, o bien que ese hecho concurrió, en la causación, con el hecho del tercero.

Hay daños nacidos de la actuación de quien los padece, pero en un obrar inspirado en la abnegación, el sacrificio, la generosidad. Existe acto de abnegación cuando “su autor consiente en exponer su vida a un peligro cierto aunque mas no fuera probable, para socorrer a otro, excediendo los límites de toda obligación legal y aun moral”.

La equidad obliga a resarcir de los perjuicios al salvador o abnegado. Otra es la situación cuando ha sido su conducta la que ha originado la situación de peligro. La

prueba del acto de abnegación vendría a destruir los efectos de la demostración del hecho de la víctima, como liberación.

Casos diferentes son:

1. Los de *ayuda complaciente*, prestada sin la conciencia del peligro; por razones de amistad o solidaridad, y
2. Los de *entrometimiento*, practicados sin la habilidad o destreza necesaria, aunque con intención de colaborar o brindar un servicio útil.

En tales hipótesis nos inclinamos por negar el derecho a la indemnización.

No se debe confundir el tema de la autoría, el debate sobre hecho propio o hecho ajeno, con la denominada *aceptación del riesgo*; víctima que, con su conducta, autoriza a pensar que está conforme o presta aquiescencia con un riesgo o peligro – provocado por tercero, con sus cosas o animales – del cual se puede seguir un daño. ¿El que introduce la mano en la jaula del león se daña a sí mismo? Pensamos que no. Pero su comportamiento posibilita el menoscabo que luego padece. Hay una causa concurrente. También en la circulación podemos distinguir entre quien se arroja sorpresivamente al paso de un vehículo – bajando a la calle desde la vereda, abruptamente-, y la conducta de quien *facilita la embestida o colisión*, cruzando la calzada distraído o por cualquier lugar.

Si bien, en principio, no cabe pensar que las personas se someten voluntariamente a sufrimientos físicos o psíquicos que pongan en peligro su salud, si es dable computar abandonos, descuidos, negligencias o imprudencias que facilitan o dan pie al perjuicio, del cual es autora una *tercera persona*.” Iturraspe M. J. (1997). La prueba en los juicios de daños. *Revista de derecho privado y comunitario*, (14), 42-44.

Hecho de un tercero extraño por quien no se debe responder

Nos dice Pizarro (2008) que el nexo causal se interrumpe en forma total o parcial cuando se demuestra que el daño obedece al hecho de un tercero extraño por el cual el agente no debe responder. En dicho caso la atribución material del menoscabo se realiza respecto del tercero. El mismo autor expone los requisitos o circunstancias para su configuración:

- Que el hecho del tercero tenga incidencia causal (exclusiva o concurrente)
- Respecto del debate sobre el hecho o la culpa del tercero: La doctrina mayoritaria considera que es necesaria la culpa del tercero. La posición que compartimos es que alcanza el mero hecho del tercero.
- El hecho del tercero no debe ser imputable al demandado.

Ahora bien, existen distintos supuestos que puedan plantearse con respecto a los efectos y dentro de estos encontramos el hecho o culpa del tercero concurrente con el riesgo creado por el demandado.

Así, nos dice Pizarro (2008) que este es uno de los aspectos más delicados, opinables y controvertidos en nuestra doctrina, y esta solucionada lege lata. Así tenemos:

Una doctrina mayoritaria que niega toda relevancia frente a la víctima al hecho concausal de un tercero en la responsabilidad por riesgo creado y que considera que el dueño, guardián y tercero deberían responder solidariamente frente al damnificado y luego ejercitar las acciones de regreso. Esta aplicación surgiría por aplicación analógica

del artículo 1.109 de código civil. Es decir; cada uno responde por el daño que causo pero ante la victima responden ambos.

Y una doctrina que lege data (lo que la ley es, según la ley existente) asigna plena relevancia frente a la víctima al hecho concausal de un tercero en la responsabilidad por riesgo creado; la cual considera que la respuesta normativa surge del art. 1.113 del código civil que es clara en cuanto admite la plena relevancia del hecho de un tercero extraño respecto a la víctima (Pizarro 2008).

En el fallo Núñez, Raúl Mario c/E.P.E.P se admite tal supuesto como una eximición parcial, una responsabilidad concurrente, con asentamiento en el artículo 1.113 del Código Civil.

Nos dice el mismo, “La conexión ilegal es un hecho de un tercero (o varios) que contribuyo a ocasionar el daño, sin la misma el accidente no hubiera ocurrido, pero la demandada debía efectuar el control del tendido eléctrico, además de responder por el riesgo que implica la distribución de energía. Si el control hubiera sido eficaz la conexión clandestina no hubiera existido” y más adelante continua diciendo que “ha existido una concausa, en el resultado dañoso, proveniente de un tercero por quien no debe responder la demandada, por lo que deberá eximirse solo parcialmente de responsabilidad a la apelante por el daño ocasionado con el fluido cuya prestación y contralor estaba a su cargo”. Por lo tanto podemos ver aquí como se produce o se establece una “conurrencia de causas”.

Agrega Pizarro además que “No cualquier hecho de un tercero es idóneo para desvirtuar el nexo de causalidad que pueda existir entre la conducta del demandado y el daño: debe tratarse de un tercero por el que no se deba responder (...) El guardián de la cosa no es un tercero por quien no deba responder el dueño. Es una solución que surge del carácter concurrente que asumen, en nuestra legislación, la responsabilidad del dueño y la de guardián” (Pizarro instituciones p, 122,123 tomo3,Hammurabi, 2008).

El tema de las eximentes presenta algunas particularidades de interés en la cuestión que nos ocupa, particularmente en las aplicaciones que ha tenido jurisprudencialmente el hecho o culpa de la víctima.

La existencia de conexiones clandestinas de energía, exime de responsabilidad a la empresa que transporta y distribuye el fluido por los daños que esta provoque, por tratarse de un supuesto enmarado en el art. 1.111 del Cod. Civil: hecho o culpa exclusivo de la víctima cuando por ejemplo, esta manipula con la mano el cable que le provoca la muerte.

Diferente es el caso que quien experimenta el daño derivado de una conexión clandestina es un tercero. En tal caso, la empresa podía alegar la eximente basada en el hecho de un tercero extraño o en el uso de la energía contra su voluntad expresa o presunta, siempre que tal circunstancia no le sea a su vez imputable a ella, por negligencia en los controles que debe realizar para remover cables clandestinos (Pizarro 2008).

En un reciente fallo caratulado Díaz Gladys Cristina c/E.P.E.C se exponen algunas de estas cuestiones diciendo que “la actora en este sentido insiste en su libelo recursivo en que es responsable EPEC por omisión, pero olvida que la conexión que

Artículo 1.109. Código Civil

Artículo 1.113. Código Civil

Cam.8ª Apel. Civ., Com., Cba. “Núñez, Raúl Mario c/E.P.E.P”.

Cam.5ª Apel. Civ., Com., Cba. “Díaz Gladys Cristina c/E.P.E.C”.

produjo el accidente era aquella de la cual se servía. Este argumento sin dudas colisiona con los propios actos de la actora que, si bien no habría realizado la conexión clandestina, se servía de ella y ahora pretende alegar que era insegura y que EPEC debió desconectarla. Se reitera entonces que en el caso particular, donde la actora contribuyó causalmente a la producción del daño al consentir y aprovechar la energía eléctrica proveniente de la conexión clandestina, sin denunciarla no puede serle indilgada responsabilidad a EPEC. Es por todo ello que los agravios expuestos por la parte actora deben ser rechazados”.

De todas maneras resaltamos lo dicho por el autor citado en cuanto la negligencia de los controles llevada a cabo por la empresa ya que la misma como ya hemos mencionado forma parte esencial en las decisiones de varios fallos, tema que veremos en el capítulo siguiente.

Vemos así que nos referimos a un tercero, a un extraño o ajeno, no vinculado, no dependiente o auxiliar, que interfiere y es causa el, con su obrar, el perjuicio. En el ámbito obligacional, el sincado como responsable debe probar que esa actuación, la del tercero, no ha podido ser prevista o evitada, en consideración al deber de seguridad o garantía que pesa sobre el deudor. Y que ha originado un obstáculo absoluto al cumplimiento.

En la zona de los ilícitos el accionado debe demostrar que ese hecho ajeno ha sido la causa exclusiva del daño. Los cómplices, como también el instigador y el instigado, el encubridor y el encubierto, son todos autores.

Tercero puede ser el Estado; la naturaleza, con sus hechos; y como veremos a continuación; el que uso la cosa contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián.

Tercero en cuanto al hecho ajeno o de extraño origen, pueden ser hechos de la naturaleza que dan nacimiento al perjuicio (Terremoto, granizada, ciclón). Algunos hechos que aunque no son hechos ajenos, quedan asimilados al *casus*, a lo fortuito o casual. Iturraspe M. J. (1997). La prueba en los juicios de daños. *Revista de derecho privado y comunitario*, (14), 41-42.

Cosa usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián

Se desprende del último párrafo del 1.113. El cual establece que si la cosa hubiese sido utilizada en contra de la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, no habrá responsabilidad. Lo dispuesto allí se dice debe extenderse a todo supuesto de cosa usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño por un tercero de quien no se debe responder (Borda 2008).

En esto se refirió el Fallo Núñez, Raúl Mario c/E.P.E.C. diciendo que “si bien el apelante invoca el tercer párrafo del art. 1113 del Código Civil, sosteniendo que la cosa (la energía) ha sido utilizada contra la voluntad de la empresa, ello no es aplicable porque como dijimos la condena se funda en el deber de contralor mediante una vigilancia razonable que garantice la seguridad del servicio público que se presta, en el

Cam.8ª Apel. Civ., Com., Cba. “Núñez, Raúl Mario c/E.P.E.P”.

Artículo 1.113. Código Civil

caso que la distribución de energía no ocasione daño. Sin embargo atento a que el apelante está alegando que las conexiones clandestinas constituyen un eximente de responsabilidad entendemos que el agravio encuadra en el segundo supuesto del segundo párrafo del art. 1.113 invocado. Es decir en la eximente de responsabilidad por la existencia de culpa por un tercero por quien no deba responder.

Por otro lado el autor citado nos habla del supuesto en que el daño se produce con una cosa (más común es el supuesto de los automóviles), hurtada o robada. El último párrafo del artículo 1.113 decide la cuestión en el sentido de que el dueño o guardián no son responsables, ya que también aquí la cosa ha sido usada contra su voluntad. Nos dice que en este caso, una elemental razón de buen sentido exige excusar su responsabilidad. “El propietario ha sido víctima de un *delito* por parte de un tercero y repugna al sentimiento de justicia que sobre ese daño se le imponga una responsabilidad por la conducta culpable del ladrón”. (Borda, 2008, p.348).

Prueba de un obrar diligente

De acuerdo con una doctrina, prevaleciente en jurisprudencia y de la cual compartimos, no basta con la simple prueba de la diligencia o en otras palabras; prueba de la no culpa. Es necesario además que se pruebe que el daño se produjo por culpa de la propia víctima o de un tercero o que resulto de un caso fortuito o que el dueño es inimputable. La responsabilidad del dueño se funda en el **riesgo creado**. La existencia de la relación de causalidad entre la acción de la cosa y el daño para que el propietario responda, a menos que se prueben las aludidas circunstancias eximentes, porque ellas probarían que el daño no resulto del riesgo sino de otras causas. La culpa de la víctima o de un tercero eximen totalmente la responsabilidad del propietario, siempre que se pruebe que esa culpa fue la causa exclusiva del hecho dañoso. Ahora bien, si esa culpa no fue sino una **concausa**, habrá solo una exoneración parcial (Borda 2008)

Carga de la prueba

Del fallo C., M. B y otro c/Kabalin, Leonardo y otro, se desprende que “tratándose de un daño provocado mediante la energía eléctrica, queda involucrado dentro de las situaciones que el artículo 1.113 del código civil ha calificado producido por el riesgo de la cosa, *siendo innecesaria la acreditación de la culpa*.- Se responde entonces a título de riesgo creado por la actividad empresarial que ejerce (doctrina del 1.113 del Código Civil), teniendo para ello en consideración que la empresa Provincial de energía de Córdoba tiene a su cargo la distribución domiciliaria de la energía eléctrica”.

En este tipo de responsabilidad por riesgo de la cosa, se consagra una presunción de causalidad a tenor del artículo 1.113, que solo se enerva por la demostración de que el daño provino de la actuación de una causa ajena.

Como resultado de esto la víctima no necesita probar la culpa de los demandados para fundar su reclamación, ni los demandados quedan eximidos probando la ausencia de culpa, sino solo si acreditan la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no debe responder, o un caso fortuito exterior al riesgo o vicio de la cosa.

Artículo 1.113. Código Civil

Cam.1ª Apel. Civ., Com., Cba. “Cuello Mario B. y otro c/Kabalin Leonardo y otro”.

Vemos como se produce la inversión de la carga probatoria, la cual compete al dueño o guardián demostrar la causa extraña al riesgo o vicio en la producción del daño: “la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder” a la cual ya hemos hecho referencia. No pesa sobre el damnificado la prueba de un estricto vinculo causal entre el riesgo o vicio de la cosa y el daño, dado que la relación allí se presume (Zavala de González 1998).

Como dice la autora “es suficiente, en cambio, que demuestre un nexo de causalidad “aparente”: la intervención de la cosa riesgosa o viciosa en el suceso, a partir de lo cual se traslada al dueño o guardián demandado la carga de probar que, en realidad, el perjuicio proviene de un factor distinto del riesgo o vicio” (Matilde Zavala de González, 1998, p.162).

En este sentido podemos citar el fallo Juan Cipriano Paez Rocha c/E.P.E.C. en donde se expresó que “al actor le corresponde probar la ocurrencia del hecho dañoso y la relación de causalidad adecuada entre este y el vicio o riesgo que presentaba la cosa de propiedad o bajo la guarda de la demanda; probados estos hechos, se presume la responsabilidad de la demandada quien en ese caso debe probar la intervención de una causa ajena: sea el hecho de la propia víctima como la de un tercero por quien no debe responder, o del caso fortuito. Además nada impide a la demandada acreditar la inexistencia de los presupuestos que tornan aplicable la presunción legal, esto es, la inexistencia del hecho dañoso, de la relación de causalidad invocada o del riesgo o vicio de la cosa denunciados por el actor”.

El mismo fallo cita “la prueba que debe rendir aquel contra quien pesa una presunción de culpa, es la de haber empleado una diligencia normal, en función de las circunstancias de personas, tiempo, y lugar (art. 512, Código Civil).

Esto es el sentido en que se han pronunciado distintos tribunales y que, como dijimos, hace a la esencia de distintos fallos, cuanto el deber de contralor por parte de la empresa prestataria del servicio de energía eléctrica. Así, en el mismo fallo C., M. B y otro c/Kabalin, Leonardo y otro, se dijo que “se trata de probar un hecho positivo, referido a la conducta desplegada para custodiar la cosa. A los efectos de acreditar la ausencia de culpa, no basta que el dueño o guardián de dichos elementos obstativos pruebe que desplego “algunas” diligencias o precauciones. Es menester, además, que ellas hayan sido las “necesarias y adecuadas” acorde con las circunstancias; es decir, las normalmente exigibles en dicho contexto social”.

Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26994

Artículo 1.736. Prueba de la relación de causalidad. La carga de la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien la alega, excepto que la ley la impute o la presuma. La carga de la prueba de la causa ajena, o de la imposibilidad de cumplimiento, recae sobre quien la invoca.

Cam.8ª Apel. Civ., Com., Cba. “Juan Cipriano Paez Rocha c/E.P.E.C”.

Cam.1ª Apel. Civ., Com., Cba. “Cuello Mario B. y otro c/Kabalin Leonardo y otro”.

Artículo 1736. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Fuente: pag. Web del ministerio de economía y finanzas publicas presidencia de la nación. Recuperado de: http://www.infoleg.gov.ar/?page_id=112

Conclusión

Tanto la eximente de “la culpa o el hecho de la víctima” como el “hecho de un tercero extraño por el cual no debe responder” parecerían quedar desvirtuadas al asignársele a la empresa prestataria del servicio de energía eléctrica un deber de contralor del sistema del tendido de la red eléctrica o en todo caso podrían eximirla parcialmente atribuyendo así un porcentaje de culpa a la víctima. Lo cierto es que vemos un deber que se le atribuye a la empresa y que en algunos casos forma parte esencial en los considerandos de los jueces para resolver. Por lo tanto podemos tener por un lado la manifestación de algunas de las causales de eximición al factor objetivo de atribución, pero por el otro el deber de contralor con que se carga a la empresa y el cual pareciera funcionar como una especie de impedimento para que estas se activen a favor de la empresa. Pero no en todos los casos se ha fallado en ese sentido y es por eso que hemos puesto a consideración el fallo de Díaz Gladis c/E.P.E.C. en donde se dijo que al contribuir la actora a la producción del daño y al consentir y aprovechar la energía eléctrica proveniente de la conexión clandestina, sin denunciarla no puede pretender luego que le sea indilgada responsabilidad a la E.P.E.C., pareciendo aquí darle un valor a la eximente que el artículo 1.113 detalla como la culpa o el hecho de la víctima.

Capítulo 4

EL RIESGO Y LA CULPA.

INTRODUCCION

Hasta aquí hemos visto los distintos factores, elementos y el marco jurídico en el cual se desenvuelve el caso que traemos a nuestra tesis. Hemos visto dentro de los presupuestos del daño, al factor de atribución y a este último dividirse en factores objetivos y subjetivos. Sucintamente podemos decir que dentro de los subjetivos encontrábamos la culpa y dentro de los objetivos nos encontramos con el factor riesgo. Esto pareciera ser los que se destacan en la materia aquí planteada y que han sido motivo de análisis en los distintos fallos. En cuanto la culpa hemos visto y veremos que la misma funciona en ambos polos de la situación. Es decir que se plantea tanto la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder como eximente al factor de atribución objetivo riesgo como también la culpa de la empresa provincial de energía eléctrica en cuanto obrar diligente y deberes que debe cumplir. Por otro lado hemos visto el factor riesgo y el marco legal que el mismo envuelve en caso de accidente y los requisitos para liberarse de alguna responsabilidad cuando el mismo tiene participación. En este capítulo brindaremos a lector conceptos en cuanto a la culpa y al factor riesgo. Ahondaremos acerca de estos términos y veremos lo que sucede cuando ambos coexisten en caso determinado como es el que aquí presentamos.

El riesgo creado como factor de atribución

Introducción

De mas esta decir, por todo lo aquí expuesto, que cuando hablamos de riesgo creado, estamos hablando de uno de los factores objetivos de atribución.

Vallet De Goytisoló, citado por Lopez Mesa, Trigo Represas (2008), nos habla de que el fenómeno de la reparación de los daños “encuadra en la justicia conmutativa o en la justicia distributiva, según se trate de reparar un daño causado por el propio responsable (justicia conmutativa), o bien de reparar un daño no causado por el responsable, caso en el cual la justicia actúa en función distributiva, no buscando una reparación del daño por parte de la persona que lo ha cometido, sino una distribución de ese daño entre los demás, cargándolo a la persona o personas que se considera más equitativo que lo satisfagan”.

Cuando hablamos de una responsabilidad por el riesgo generado, hablamos de una responsabilidad socializada que responde a la necesidad productiva de valerse de cosas peligrosas. Dentro de esta teoría, encontramos un planteamiento en donde prima el bien común de la colectividad por encima de los meros intereses individuales en miras de procurar una adecuada protección al público en general, atribuyendo el riesgo de la actividad económica privada a quien o quienes reciban provecho de ella.

Se basa en un principio simple que nos dice; quien goza de las ventajas, no puede excluir su responsabilidad por las pérdidas.

Avanzando en el tiempo, se llegó a una situación en la que el moderno derecho de daño mira fundamentalmente hacia el lado de la víctima. El derecho del siglo XX pone su mirada exclusivamente en la víctima.

Aunque debemos reconocer que el riesgo no absorbe todas las culpas. Existe un rol residual de una culpa calificada, inexcusable, intencional o imputable a un tercero. Trigo Represas y Lopez Mesa (2008)

Bustamante Alsina, citado por Lopez Mesa, Trigo Represas (2008), nos dice que “las normas jurídicas que regulan la responsabilidad civil por daños, se ven hoy en día constantemente desbordadas por nuevos acontecimientos sociales que son consecuencia del incesante avance tecnológico y científico. Tal vez puede decirse hoy que el individuo ha perdido el control de su voluntad y de su acción en las cotidianas actividades que desarrolla bajo la presión de circunstancias externas que lo exponen a causar y a sufrir daños sin culpa alguna. Tal vez pueda seguirse afirmando actualmente que la mayoría de los daños que ocurren no son el efecto de conductas individuales, sino el resultado de comportamientos sociales”.

Siguiendo a Trigo Represas y Lopez Mesa (2008) encontramos **factores o elementos que caracterizan a la responsabilidad por riesgo**. Estos son:

1. Su fundamento se halla en la equidad y en la justicia distributiva.
2. Presupone un cierto grado de peligro (riesgo específico de la cosa de circunstancias objetivas).
3. La imputación no se basa en el materialismo inevitable de que “quien rompe paga”, por lo que no equivale a la mera causación material del daño.
4. Debe existir tolerancia del peligro por todos y el perjudicado carecer de medios para defenderse. La coacción que somete al particular a los riesgos creadores de responsabilidad se caracteriza por ser ineludible.

5. El daño sobreviene en relación interna con la fuente riesgo (no se responde por los riesgos extraños a la explotación o al uso de la cosa calificada de peligrosa debidos a fuerza mayor o sucesos inevitables).
6. No se trata de una responsabilidad ilimitada ni de una reparación plena. Por el contrario, se produce por lo corriente una fijación de máximos indemnizatorios.

El sistema en nuestro código Civil

El fundamento de la responsabilidad era subjetivo, especialmente como resultado del artículo 1.067: “No habrá acto ilícito punible para los efectos punibles de este código... sin que a sus agentes se les pueda imputar dolo, culpa o negligencia”; y de una interpretación a contrario sensu del artículo 1109, el cual reza que “todo el que ejecute un hecho que por su culpa o negligencia ocasione un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio...”

Podemos afirmar que el artículo 1.067 consagra un principio tan absoluto que resulta parcialmente falaz. Al lado de ese principio de que no hay responsabilidad sin culpa, coexistían y coexisten hoy en el mismo código civil, como fuera de él, otras normas que lo atemperan por medio de presunciones de culpa o por objetivización de la responsabilidad. Trigo Represas y Lopez Mesa (2008)

El riesgo creado

Concepto

Para dar una aproximación e intentando acercarnos a este concepto podemos decir que la responsabilidad por riesgo es aquella responsabilidad por un daño causado producto de riesgos no controlables en su totalidad, que por la dificultad de dominación pudo haber inducido al legislador a prohibir su explotación o uso de no darse para su admisión un interés general predominante; pero como su explotación y uso benefician en primer término al empresario a la usuario, es justo que sean estos y no el público general, los que deban soportar los específicos no controlables. Riesgos no completamente controlables que imponen una obligación de resarcir daños derivados de accidentes de explotación o uso propiamente dichos, como también los derivados de esa explotación o uso en instalaciones permitidas a las que son inherentes peligros (chispas, escapes, ruidos) para que la explotación se desarrolle. (Trigo Represas, Lopez Mesa 2008).

Santos Briz citado por Lopez Mesa, Trigo Represas (2008) agrega que “es decisivo que el amenazado tenga que soportar estas transgresiones, ya que en otro caso se le permitiría actuar preventivamente contra las causas del daño; pero ha de quedar indemne por las consecuencias nocivas que se le obliga a tolerar”.

Otra definición que encontramos es aquella que dice que el riesgo de la cosa “se configura cuando esta aumenta la posibilidad del daño; esta potencia puede ser normal o habitual, y por ello se presume, o bien haberlo sido especialmente en el caso, y por ello hay que probarla” (Lorenzetti, citado por Trigo Represas-López Mesa, 2008, p.).

Teoría del riesgo creado

Siguiendo a Pizarro y Vallespinos (2008) diremos que la teoría del riesgo surgió en el derecho francés a fines del siglo XIX. Los esfuerzos de esta doctrina por brindar una explicación a la responsabilidad civil basada en el riesgo no han alcanzado uniformidad, advirtiéndose tres líneas de pensamiento bien diferenciadas:

- 1. La teoría del riesgo creado:** Se resume la misma de la siguiente forma: “quien es dueño o se sirve de una cosa, o realiza actividades que, por su naturaleza o modo de empleo generan riesgos potenciales a terceros, debe responder por los daños que ellas originan” (Pizarro, 2008, p.628 T.II). En consecuencia, el factor de atribución que rige es objetivo y es una contrapartida del riesgo creado.
- 2. La teoría del riesgo beneficio:** Según esta teoría no se debería responder objetivamente por cualquier riesgo creado, sino por aquello que permiten alcanzar un beneficio. La responsabilidad objetiva se presentaría, de tal modo, como contrapartida del beneficio obtenido por la creación del riesgo. En consecuencia, si dicho beneficio no está presente, no se debería responder objetivamente.

A esto se refirió el tribunal en el fallo C., M. B y otro c/Kabalin, Leonardo y otro, diciendo que “la responsabilidad es de la empresa proveedora de electricidad ya que era la encargada de mantener la cosa riesgosa, y de administrar la energía eléctrica, por lo que no podían indilgar la culpa a otra persona: el que con su actividad crea riesgos y *recibe beneficios*, debe en esa medida soportar los daños que ocasione. Quien crea para los demás un riesgo está creando para sí una fuente de riqueza y, por ende, deberá afrontar las reparaciones”
- 3. Doctrina del acto anormal:** Según esta teoría, aquel que incorpora a la comunidad un riesgo, no debe responder objetivamente por todas las consecuencias perjudiciales que deriven del mismo, sino por aquellas de carácter excepcional, resultantes de una actividad fuera de lo normal. Se discute si dicho concepto incluye la negligencia del agente o no. De algún modo, existiría una aproximación a la idea de culpa, oculta bajo otra denominación. No parece lógico esto, ya que de aceptarse esta doctrina quedaría fuera del campo del riesgo creado daños como los causados por automóviles, aeronaves en vuelo, etc. Que aun respondiendo a la actividad normal, son idóneos para causar graves daños.
- 4.** La mayoría de la doctrina y entre estos, Pizarro y Vallespinos (2008), se

Cam.1ª Apel. Civ., Com., Cba. “Cuello Mario B. y otro c/Kabalin Leonardo y otro”.

inclinan por la primera de las teorías, la cual aparece nítidamente consagrada en el artículo 1.113 del Código Civil. Quien introduce en el medio social un factor generador de riesgo para terceros, debe responder objetivamente, *se beneficie o no con* el mismo, pues la responsabilidad objetiva deriva de la creación del riesgo y no del posible beneficio que de él deriva.

Caen bajo la órbita del riesgo creado:

- a) Los daños causados por el riesgo o vicios de la cosa (art. 1.113, Cod. Civ. – Ejemplo: Daños de automotores, daños causados por animales, daños derivados del transporte de personas y cosas, etc. Aquí entraría nuestro caso).
- b) Daños causados al consumidor por el vicio o defecto de la cosa o de la prestación de servicio (art. 40 Ley 24.240).
- c) Daños derivados de actividades riesgosas.
- d) Daños derivados de residuos peligrosos.
- e) La responsabilidad del propietario de una mina (art. 58 Código de Minería).
- f) La responsabilidad del explotador o de quien usa una aeronave, por daños causados a terceros en la superficie (art. 155 ley 17285), etc.
- g) La responsabilidad de las personas jurídicas y la del principal por el hecho de sus dependientes. (Algunos juristas la incluyen dentro de esta órbita).

Nos dice María Laura Estigarribia que “la teoría del riesgo creado atribuye la responsabilidad al dueño o guardián de la cosa riesgosa o al sujeto que genera actividades que, a cualquier título, tienen la potencialidad de generar o agravar riesgos, que puedan resultar en daños a terceros. La base de la atribución no está constituida por un acto ilícito sino por una actividad acorde a la ley que, incluso, puede ser socialmente requerida y valorada y traer consigo progreso pero que, sin embargo, al contravenir el principio *alterum non laedere*, se torna antijurídica en sentido amplio” y añade también que “Teniendo presente que en general la actividad de la empresa genera riesgos y, a la vez, el empresario es que tiene mayores posibilidades de conocer y dominar la fuente del riesgo, por ese simple hecho él es quien debe cargar con las resultancias dañosas” (Estigarribia Bieber Maria Laura, Creación de riesgo – II, Revista de Derecho de Daños, N° 2007-1, pag. 251/252, Rubinzal Culzoni, Bs. As., 2007).

En este sentido se expresó el tribunal en el fallo Kabalin, cuando dijo que “Tratándose de un daño provocado mediante la energía eléctrica, queda involucrado dentro de las situaciones que el art. 1.113 del C.C ha calificado producido por el riesgo de la cosa, siendo innecesaria la acreditación de la culpa. – Se responde entonces a título de riesgo creado por la actividad empresarial que ejerce (doctrina del 1113 del C.C.), teniendo para ello en consideración que la Empresa Provincial de Energía de Córdoba tiene a su cargo la distribución domiciliaria de la energía eléctrica”.

Riesgo y culpa. Introducción

La culpa

Hasta aquí hemos hecho referencia central al factor objetivo de atribución riesgo creado aun así, creemos indispensable presentar algunas consideraciones básicas en torno a la culpa como factor subjetivo de atribución para dar más claridad al panorama. El dolo, como el otro factor subjetivo de atribución no será materia de estudio aquí ya que los contrastes con la responsabilidad por riesgo devienen todavía más drásticos, lo cual hace innecesario su tratamiento específico

Concepto

La culpa es el factor de imputación subjetivo más importante dentro de nuestro derecho privado. El artículo 512 se encarga de brindarnos una definición precisa diciendo que es “la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación, y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar”. Esta norma hace referencia a culpa en el incumplimiento obligacional, pero nada impide a que pueda trasladarse sin dificultad al ámbito de los actos ilícitos extracontractuales.

En nuestro código civil es necesaria la existencia de dos requisitos para que la culpa se configure:

1. La omisión de realizar la conducta que la naturaleza de la obligación exige:

La culpa siempre se configura ante la desviación o defecto de la conducta debida, que se refleja en la omisión de la diligencia exigible para prevenir o evitar la causación del daño conforme al esquema reclamado por el ordenamiento jurídico en el caso puntual de que se trata. La inobservancia de esta exigencia se pondera atendiendo a los parámetros sociales o, en su caso, profesionales de conducta.

2. y la ausencia del propósito deliberado de incumplir o de causar un daño:

Aquí radica la diferencia sustancial con el dolo basado en la buena fe del deudor que presupone la culpa, lo cual determina que opere un trato más benévolo que en los casos de dolo.

La culpa puede manifestarse en la acción o en una omisión, como las siguientes:

1. *Negligencia*: No prever lo que era previsible o, habiéndolo hecho, en omitir adoptar la diligencia necesaria para evitar el daño, lo cual puede traducirse en algún descuido o falta de atención como conducta positiva. Se la suele llamar culpa inconsciente.
2. *Imprudencia*: También se traduce en una conducta positiva, pero esta, precipitada o irreflexiva. La misma es llevada a cabo no previendo las consecuencias que puede acarrear o la asunción de riesgos extraordinarios, irrazonables o innecesarios. Existe un menosprecio consciente de la prudencia. Se la suele llamar culpa consciente.
3. *Impericia*: Se identifica con la incapacidad técnica para el ejercicio de una

función determinada, profesión o arte.

Estas manifestaciones de la culpa pueden presentarse combinadas entre sí. Pizarro (2008).

En cuanto a la graduación de la culpa, podemos hacer mención que en Roma se admitía una clasificación de la misma, que luego se convirtió en una trilogía compuesta por una llamada culpa grave, otra leve y una culpa llamada levísima, todo ello, de acuerdo a los descuidos en los que se había incurrido. Junto con esta clasificación se encontraba una teoría de prestación que, según el caso, exigía tales o cuales diligencias. Así se piense que el concepto de culpa que ofrece nuestro código civil con respecto a la misma no sigue esta clasificación expuesta, y que los jueces, según las circunstancias que rodean el hecho, con base a la equidad, deben resolver si debe mediar o no un reproche, esto es, si el modo con que se ha actuado es razonable o no, también es cierto que en otros textos diseminados a lo largo de todo el cuerpo legal, aparecen los criterios romanos como pautas o normas dispositivas a seguir.

Por otro lado vemos que cuando se encuentran en consideración bienes que corresponden a valores supremos, como lo son la vida, la salud, la integridad psicofísica, se responde de toda culpa. En este caso se exigen los cuidados máximos y siempre en consideración con las circunstancias de persona, tiempo y lugar.

Así, cuando el riesgo es la vida parece ser que ninguna falla o error excusable pueda ser admisible. Esto tiene que ver con la profesionalidad del obligado a la prestación, con el nivel técnico y científico requerido, con el precio pagado como contraprestación, etcétera. Iturraspe M. J. (1997). La prueba en los juicios de daños. *Revista de derecho privado y comunitario*, (14), 66-71.

Función de la Culpa

Siguiendo a Trigo Represas – Lopez Mesa (2008) encontramos que dentro del ordenamiento jurídico argentino la culpa tiene diversas funciones:

Por un lado la culpa actúa como factor de atribución de responsabilidad; esto en el ámbito contractual, como extracontractual y por otro lado opera como eximente de responsabilidad; esto en algunos casos de responsabilidad objetiva.

Una de las diversas variantes que asume esta segunda función se manifiesta en la responsabilidad objetiva consagrada por el segundo párrafo, segunda parte del art. 1.113 C.C., donde el factor de atribución es el riesgo de la cosa.

La doctrina del riesgo creado, que contempla el art. 1.113 del Código Civil, determina por la aceptación de la culpa objetiva, la inversión de la carga procesal. La carga pasa a recaer en el autor del hecho y este último para eximirse de responsabilidad deberá demostrar la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deba responder.

Culpa, antijuridicidad y daño

No debe confundirse el concepto de culpa con la antijuridicidad y el daño. Estos, son tres presupuestos diferentes de la responsabilidad civil, que poseen individualidad propia y cuya existencia es posible concebir independientemente de los demás presupuestos.

Esta confusión de la que hablamos suele darse entre la culpa y la antijuridicidad, particularmente en el ámbito obligacional. Decimos que esta perspectiva es equivocada, ya que el incumplimiento, entendido en sentido amplio, es un presupuesto a partir del cual puede formularse el juicio de culpabilidad, siempre que no existan culpas predicables de conductas lícitas. Puede existir un incumplimiento obligacional y no mediar culpa pero no es posible concebir la situación inversa. La culpa solo es predicable a partir de la existencia de una conducta antijurídica. Vemos que la antijuridicidad suscita de tal modo una cuestión diferente y previa a la de la culpabilidad.

En relación al daño, decimos que también ambos son presupuestos distintos de responsabilidad civil. Puede existir daño sin culpabilidad.

Que denotemos la distinción de estos presupuestos y que no exista asimilación entre ambos, no importa que entre ellos exista relación. En el ámbito del derecho civil, la culpa no tiene interés sino en presencia de un daño, que le debe ser imputado al agente. La culpa de la víctima, que en oportunidades hemos citado, a pesar de que pueda constituir una falta de diligencia en sentido amplio, no es culpa en sentido estricto, entendida como factor de atribución, que supone siempre una exigencia de alteridad. Pizarro (2006). Se ha dicho que “en la llamada culpa de la víctima no hay trasgresión de un deber en perjuicio de otro, sino que media una omisión de diligencia que hace al interés del omitente. No existe alteridad, no existe un deber jurídico – que suponga la presencia de un sujeto que soporta el deber y de otro sujeto que ostenta el poder de exigir-, sino que hay perjuicios propio” Bueres, citado por Pizarro (2006).

Concurrencia entre el riesgo de la cosa y la culpa de un tercero

Ya adentrándonos más a nuestro caso, es decir la llamada responsabilidad por riesgo o vicio de la cosa, cuando en la producción de un suceso dañoso concurren estos dos factores de imputación contra diferentes personas, como el riesgo y la culpa de un tercero, que han incidido simultáneamente en la causación del suceso, la mediación de dicho hecho concausal de tercero no exime parcialmente de responsabilidad a quien es demandado en virtud del riesgo creado.

Ambos responden ante la víctima, indistintamente y sin perjuicio de las acciones de repetición que les correspondan.

La ley establece la necesidad de asumir también las consecuencias mediatas previsibles objetivamente. De este modo se admite la responsabilidad por la eficiencia conjunta de varias causas, sin importar que alguna sea ajena, siempre y cuando esta no haya desviado o cortado anómalamente el curso causal imputable al demandado.

En nuestro sistema no es necesario que la causa que se atribuye haya sido la única. El demandado responde por el todo si el hecho distinto y conexo se ha conjugado adecuadamente con el propio.

En segundo término hablamos de una regla general que nos dice que la acumulación de varios factores de atribución contra diversas personas no causa la enervación de ninguno de ellos, lo cual significa que las respectivas obligaciones resarcitorias operan íntegra y autónomamente ante la víctima.

Esta regla, debe extenderse a la hipótesis de concurrencia de factores de riesgo o de riesgo y de culpa de tercero si se estima que hay concurrencia de culpas entre la demandada y el tercero, pues entonces la responsabilidad es solidaria.

Entonces, pareciera ser que el hecho de un tercero por quien no se debe responder requiere, para funcionar como eximente, que su operatividad sea exclusiva, ya que de existir una concausa entre el hecho del tercero y el de la cosa, la

responsabilidad del dueño o guardián será total, sin perjuicio de las acciones regresivas. Zavala de Gonzalez (1998).

Atribución de un factor subjetivo. El obrar diligentemente

Cuando la parte demandada, pretendiese su liberación negando el factor subjetivo de imputación tiene dos vías expeditas: la prueba de la no culpa, y la prueba de la causa de exculpación.

Podemos ver que al lado de la visión subjetiva o tradicional, como reproche de conciencia (falla en el comportamiento, falta en el obrar, infracción de deberes), nos encontramos con otras versiones más modernas que denotan un rostro objetivo de la culpa. Esta versión objetiva de la culpa hace mención a: la falta de diligencia media o normal, la repercusión social del comportamiento, apartarse de lo que el orden jurídico espera, como comportamiento civilizado, etcétera.

La no culpa aquí se identifica con un actuar bien, de acuerdo con la exigencia media de conducta en la actividad, profesión o quehacer dado, en otras palabras, que se atendió diligentemente a las circunstancias del caso, tanto así, que se poseía la pericia, la destreza o habilidades necesarias. Iturraspe M. J. (1997). La prueba en los juicios de daños. *Revista de derecho privado y comunitario*, (14), 66-71.

Veamos junto a Mosset (1997) algunas referencias jurisprudenciales:

¿La víctima puede, con su obrar o con su culpa, eximir total o parcialmente la responsabilidad del dueño o del guardián? ¿Puede haber eximiciones parciales, con base en culpas parciales? ¿Es un problema de todo o nada?

Según la Cámara Nacional Civil, sal G: “No es compartible el criterio que afirma que, para constituir causal de excepción de la responsabilidad del dueño o del guardián, la culpa de la víctima debe ser causa única del daño”.

Compartimos junto con el autor (Mosset) la afirmación de la sala. El resultado y tal como veremos a continuación, puede ser la obra de dos o más conductas, imputables o no; carecer de causa única de allí que pueda existir una excepción solo parcial.

¿La aceptación de riesgos es asimilable a la culpa de la víctima? Quien en conocimiento de la posibilidad de sufrir un daño, lo acepta, ¿obra con culpa?

Según la minoría de la Corte Suprema: “Para que la aceptación de los riesgos por la víctima sea causal de supresión o disminución de la responsabilidad del autor del daño, esa aceptación debe constituir una culpa”.

Aquí, juntamente con el autor disentimos con este criterio. Los riesgos de incumplimiento, frustraciones y dañosidades, pueden o no ser libremente aceptados. Ese asentimiento no es una actitud que se pueda calificar como culposa, no es una falla o error de conducta. Puede ser calculado, oneroso o desprender de algún provecho o beneficio.

Cuando la calidad de el riesgo en la cosa, como factor objetivo de atribución (1.113), está demostrada - ¿Se puede destruir con meras presunciones o indicios? ¿La eximente que rompe la relación de causalidad, hecho ajeno, de tercero o de la víctima, es demostrable con dichos medios? ¿Valen las excusas?

Según la Cámara Nacional Civil, sala C: “La regla del artículo 1.113 del Código Civil, sea por el riesgo o por la culpa presumida, no se destruye por meras inducciones; cualquier indicio o excusa no acreditada ni definida, sino solo ante pruebas que den fuerza a la eximente de responsabilidad atribuida al conductor de la cosa generadora del daño, que no den causa a la duda”.

Lo dicho por la cámara es compartido por nosotros y juntamente con el autor (Mosset) decimos que un factor de atribución objetivo como otro subjetivo, tienen la fuerza de convicción y no pueden ser descartados con base en pretextos, argucias o indicios. Se necesita una plena prueba de las eximentes que la ley acepta, entre ellas la prueba del caso fortuito.

Conclusión

No quedan dudas que en el caso planteado estamos frente a estos conceptos, factores o elementos y que el papel que desarrollan son esenciales. Hablamos de culpa, tanto de la víctima como de la sindicada como responsable y hablamos del riesgo, su concepto y características. Sin dejar de ser menos importantes estos conceptos la parte que aquí nos interesa es la coexistencia de estos dos últimos, es decir, la culpa de la víctima y el factor riesgo que envuelve a la demandada. Así hemos visto que, cuando en la producción de un suceso dañoso concurren estos dos factores de imputación contra diferentes personas, como el riesgo y la culpa de un tercero, que han incidido simultáneamente en la causación del suceso, la mediación de dicho hecho concausal de tercero no exime parcialmente de responsabilidad a quien es demandado en virtud del riesgo creado. Ambos responden ante la víctima, indistintamente y sin perjuicio de las acciones de repetición que les correspondan y así se han pronunciado algunos tribunales bien veremos. Por otro lado vimos que cuando la parte sindicada como responsable, pretendiese su liberación negando el factor subjetivo de imputación tiene dos vías expeditas: la prueba de la no culpa, y la prueba de la causa de exculpación. Y que ello repercute en demostrar que se adoptaron todas las diligencias necesarias que la actividad requería. Esto último tiene relación en cuanto al deber de seguridad o de control que se debe tener en cuenta al desarrollar ciertas actividades. En nuestro caso a la empresa provincial de energía se le asigna cierto deber de seguridad y deber de contralor lo cual profundizaremos a continuación.

Capítulo 5

LA OBLIGACION DE SEGURIDAD Y EL PODER DE POLICIA.

INTRODUCCION

Ya entrando al final de nuestra tesitura, no sin antes hacer un análisis general de los principales fallos aquí tratados, veremos temas que han sido parte esencial en distintos fallos. Temas como la obligación de seguridad y el poder de policía. Hemos visto que en distintos fallos a la empresa prestataria de energía eléctrica y más concretamente a la empresa que hemos elegido en esta materia y que está a cargo del tendido eléctrico de toda la ciudad de Córdoba (E.P.E.C.) se le ha asignado la responsabilidad por contar con un deber de contralor, y algunas hasta lo han ubicado dentro de la llamada obligación de seguridad. Por ello intentaremos dar un concepto de esta última y ahondar en su contenido. Veremos cuáles son las disposiciones reglamentarias y estatutarias de la empresa en relación a la temática abordada. Los derechos y obligaciones con que cuenta la empresa, en relación al poder de policía que se le asigna a la misma y que influye y afecta en la decisión de los fallos. Algunos artículos y disposiciones en concreto aquí expuestos, nos permitirán tener un conocimiento mayor de la temática y establecer puntos fuertes o esenciales que han tenido los tribunales a la hora de fallar.

OBLIGACION DE RESULTADO

Introducción

Durante mucho tiempo el estudio de la responsabilidad contractual quedo limitado al campo del incumplimiento obligacional, en la actualidad existe una idea pacifica que prefiere encuadrar el estudio dentro del amplio campo de derecho de Daños, a la par de la llamada responsabilidad civil extracontractual o por hechos ilícitos. Ambas responsabilidades integran el llamado derecho de daños.

La idea de las obligaciones de seguridad suma un elemento más en la ampliación del derecho de daños. Nace como una nueva solución tendiente a dar respuesta a quienes sufrían daños determinados como consecuencia del incumplimiento de algún contrato.

Se trata de aquellos deberes accesorios de conducta, que según Diez-Picazo citado por Ferreyra Vazquez Ferreyra (1997) integran y ensanchan el contenido de la prestación principal.

Es común asemejar el nombre de “obligación de seguridad” con el de “deber de seguridad”. Nosotros nos limitaremos por el primero de ellos en busca de la perfección terminológica. Ello con fundamento de que estamos frente a un supuesto efectivo de obligación que tiene su génesis en el contrato y que responde al concepto de relación jurídica en virtud de la cual una persona, a la que llamamos deudor debe realizar un comportamiento patrimonialmente valorable para satisfacer un interés, aunque no sea patrimonial de otra persona determinada (acreedor), que tiene el derecho al cumplimiento por parte de la primera.

Con mayor precisión conceptual podemos decir que la obligación de seguridad consiste en una relación jurídica simple que ofrece al acreedor un auténtico derecho subjetivo, dándole a este el poder de exigir una conducta del deudor, cuya materia es patrimonial, con independencia de que el interés del acreedor pueda o no serlo; y en defecto del cumplimiento espontaneo (pago), el derecho subjetivo del titular, insusceptible de atomizarse, se trasladara hacia el patrimonio del obligado, a fin de que se actúe el contenido obligacional de un modo anómalo o impropio, en especie, si es factible, o por equivalente si fuese el caso.

Esta descripción de la obligación de seguridad como verdadera obligación jurídica nos permite distinguirla del simple deber genérico de no dañar a otro (naeminem laedere), el cual técnicamente no constituye una obligación sino que simplemente es un deber jurídico del cual puede nacer una obligación.

De esto que la violación de la obligación de seguridad de lugar a la correspondiente responsabilidad contractual u obligacional, pues el daño tiene origen en una obligación stricto sensu. Iturraspe M. J. (1997). La prueba en los juicios de daños. El deber de seguridad o garantía. *Revista de derecho privado y comunitario*, (15), 45-50.

Concepto.

“La obligación de seguridad es el deber secundario y autónomo que, expresa o tácitamente, asumen las partes en ciertos contratos, de preservar a las personas y bienes de sus contratantes, respecto de los daños que puedan ocasionarse durante su ejecución” (Pizarro, 2006, p.257 T.III). Su sustento lo encontramos en el principio de buena fe (art. 1198 Cod. Civ.) y en su ámbito específico, en el orden público de protección que impera en materia de defensa del consumidor.

La utilidad que presenta, reside en gran medida, de la afectación de intereses distintos al de la prestación principal. La obligación de seguridad apunta directamente a aquellos daños que resultan de la persona o los bienes de los contratantes con motivo de la ejecución contractual, constituyendo una obligación diferente de las que esencialmente el contrato impone a las partes (Pizarro 2006).

Por su parte, Roberto Vazquez ferreyra citado por Mosset Iturraspe, nos dice que la obligación de seguridad “es aquella en virtud de la cual una de las partes del contrato se compromete a devolver al otro contratante, ya sea en su persona o sus bienes sanos y salvos a la expiración del contrato. Dicha obligación puede haber sido asumida expresamente por las partes, impuesta por la ley, o bien surgir tácitamente de contenido del contrato, a través de su interpretación e integración a la luz del principio general de la buena fe”.

Otros autores, nos dicen que es la obligación tácita o expresa, anexa e independiente del deber principal existente en todo tipo de contrato, mediante la cual el deudor garantiza objetivamente al acreedor que, durante el desarrollo efectivo de la prestación planificada, no le será causado daño en otros bienes distintos al que ha sido específicamente concebido como objeto del negocio jurídico.

De aquí podemos extraer que lo que se busca es la protección a la integridad física y psíquica de la persona de acreedor y también de su patrimonio.

Se reconoce que los aspectos más interesantes de esta figura se dan en el caso de la obligación tácita de seguridad, es decir, aquella que viene impuesta por la buena fe en determinados contratos, aunque no exista previsión expresa de las partes. Puede surgir esta obligación en forma tácita del contrato, interpretado e integrado este a la luz del principio general de la buena fe.

Esta buena fe, revaloriza y modaliza las posiciones de las partes, ya que funciona como parámetro objetivo de conducta leal, a través de su función integradora de la relación contractual.

Así, en determinados contratos, aunque no exista estipulación expresa de las partes, surge a cargo de una de ellas la obligación de velar por la integridad de la persona y de los bienes del otro contratante. La obligación tácita de seguridad a la que hacemos referencia surge de interpretar e integrar el contrato conforme al principio de buena fe que tiene rango legal en el artículo 1198 del Código Civil.

Como ejemplo y para aclarar el panorama podemos mencionar lo que sucede en el contrato de espectáculo público, en donde el empresario no solo se obliga a brindar la función. La buena fe le impone la obligación de cuidar para que el espectador no sufra ningún daño mientras asiste a la misma. Iturraspe M. J. (1997). La prueba en los juicios de daños. El deber de seguridad o garantía. *Revista de derecho privado y comunitario*, (15).

Llevando esto a nuestro caso de hipótesis o tesis podemos decir a primera vista que la empresa prestataria de energía eléctrica no solo estaría obligada a prestar un servicio, sino que el mismo deberá ser eficiente y adoptar todos los recaudos y medidas que imposibiliten cualquier tipo de daño producto de la actividad o cosa riesgosa.

Vemos entonces que el deber de seguridad o garantía aparece de manera tácita o como algo que se sobreentiende dentro de un contrato en donde la prestación principal, a cargo de una de las partes, pudiera ser generadora de riesgos para el acreedor: espectáculos públicos, transporte, entre otros.

La misma nos permite un mayor criterio de justicia debido a que las partes no pueden haber incorporado alguna cláusula o haber previsto la producción de algunos daños y a pesar de esto la responsabilidad existe.

Cuando la obligación de seguridad es protagonista en algún supuesto, el contrato no solo obliga a lo que en él hay establecido sino también a las consecuencias virtuales. Esta obligación encuentra fundamento en la buena fe contractual, la lealtad o probidad que debe presidir el cumplimiento del negocio. En cuanto a la existencia de culpabilidad o no del dañador, aquí tampoco tiene incidencia.

No obstante a todo esto, debido a que la creación de riesgos, no es siempre patente, indudable o evidente el sincado como responsable puede defenderse, negando en base a la normalidad de las situaciones en que la cosa o la actividad desplegada no entrañaba un mayor peligro de dañosidad, lo cual significaría que está dentro del ámbito de la culpabilidad y no fuera de ella (Pizarro 2006).

Utilidad práctica de la obligación de seguridad. Ámbitos de aplicación

Esta figura es constantemente aplicada por los tribunales de nuestro país y su utilización ha sido muy fecundada para justificar la responsabilidad de los establecimientos asistenciales por los daños que cometen los profesionales de la salud que se desempeñan en ellos.

También resulta muy útil para justificar la responsabilidad del deudor cuando el daño que sufre el otro contratante tiene su origen en una conducta de un tercero introducido por ese deudor o bien por las cosas que el deudor utiliza para el cumplimiento de sus obligaciones. Iturraspe M. J. (1997). La prueba en los juicios de daños. El deber de seguridad o garantía. *Revista de derecho privado y comunitario*, (15).

Nos dice el autor citado que “muchas veces, equivocadamente, los tribunales en estos casos echan mano al artículo 1.113 del Código Civil sin advertir que por tratarse del incumplimiento de una obligación preexistente dicha norma resulta inaplicable, salvo, claro está, que se dé el supuesto de excepción del artículo 1.107 del Código Civil”.

Un ejemplo práctico nos ofrece el mismo autor trayendo lo expresado por el tribunal en los autos Pol, Eduardo c/Sol Jet S.R.L.

En el mismo, un esquiador había contratado servicios completos (traslado, hotel, comida, equipo).

Sufrió un accidente esquiando al ser embestido por otro esquiador. La fijación del esquí no saltó y eso le provocó lesiones de consideración.

Primera instancia: se consideró que el esquí tenía un vicio que lo tornaba riesgoso y por ende resulta aplicable el art. 1.113 del código civil.

La Cámara de apelaciones modificó el encuadre legal de la responsabilidad. Se pone en claro que estando las partes vinculadas por un contrato atípico, mal podría recurrirse a las normas de responsabilidad extracontractual. La cámara considero que Sol Jet además de las obligaciones principales (hoteles, comida, alquiler de equipos, etc.) que se había comprometido, también asumió una obligación tácita de seguridad impuesta por la buena fe, en virtud de la cual garantizaba al contratante que no iba a sufrir ningún daño con motivo de un uso razonable de los equipos de esquí que entregaba.

La obligación de seguridad como fuente de la obligación indemnizatoria.

Dentro de los presupuestos del deber de reparar, la obligación de seguridad encuentra su lugar en la antijuridicidad, y precisamente es el incumplimiento de una obligación nacida del contrato, lo que dará lugar a la responsabilidad obligacional.

Por regla general, debemos señalar que la obligación de seguridad es de resultado y por lo tanto su incumplimiento, en la medida en que genere un daño, dará lugar a la correspondiente responsabilidad contractual objetiva con fundamento en el deber general de garantía o tutela especial del crédito. Existen autores que consideran que la obligación de seguridad es siempre de resultado.

Por otro lado y en cuanto al funcionamiento podemos decir que esta obligación ha servido para responder a situaciones específicas de daños que tal vez no hubieran tenido su justa reparación de no ser por la aplicación de esta construcción jurídica.

Esta obligación encuentra fundamento en que la ejecución de un contrato, en ningún caso puede ser fuente de perjuicios para ninguno de los contratantes. Lo impone la misma justicia contractual que exige que el contrato no venga a destruir el equilibrio inicial existente entre los bienes contratantes. Iturraspe M. J. (1997). La prueba en los juicios de daños. El deber de seguridad o garantía. *Revista de derecho privado y comunitario*, (15).

Reglamento de comercialización de la energía eléctrica. **Consideraciones Generales**

Dentro del reglamento de comercialización de la energía eléctrica encontramos diferentes aspectos que hacen a la cuestión como definiciones, condiciones generales del suministro, condiciones especiales para el otorgamiento de suministros, y dentro de estos, otros puntos los cuales pasaremos a exponer.

Dentro del capítulo dos (condiciones generales del suministro), ofrecido por mencionado reglamento, nos encontramos con las **“obligaciones del usuario o solicitante”**. Específicamente nos habla de un deber de guarda y conservación. El mismo establece que: “el usuario y solicitante del suministro, facilitara a la E.P.E.C., sin cargo alguno para la misma, el espacio necesario en la propiedad para la colocación de los medidores, caja de fusibles y demás elementos a utilizarse en la habilitación del suministro, debiendo efectuar las instalaciones necesarias en las condiciones que es establezca la correspondiente reglamentación técnica de la Empresa, las que deberán conservarse en óptimas condiciones.

El usuario recibe en calidad de depositario los elementos que integran la acometida y el o los aparatos de medición, asumiendo al respecto las obligaciones establecidas por el Código Civil, en especial el deber de guarda y conservación. En caso de advertir el usuario cualquier anomalía o daño en los elementos mencionados en el párrafo anterior, instalados por el o por la Empresa, así como la violación o alteración de alguno de los precintos, debe comunicarlo a EPEC fehacientemente dentro de las 48 horas de haber tomado conocimiento de tal circunstancia, aun cuando se trate de hechos que obedezcan a fuerza mayor o caso fortuito, no debiendo manipular, reparar, remover ni modificar los mismos por sí o por intermedio de terceros. En caso de incumplimiento el usuario será responsable de los daños y perjuicios ocasionados a la Empresa”.

En el mismo capítulo nos encontramos con la descripción de **“otros derechos y obligaciones”** que también tiene el usuario. Así, nos habla de un **límite de Responsabilidad:**

El mismo cita que: “ante probables contingencias que pudieran ocurrir en la instalación de conexión a la red, queda expresamente establecido que el límite de responsabilidades está dado por los bornes de ingreso al instrumento de protección del usuario, contiguos a la medición y situados dentro de la distancia máxima prevista en las normas técnicas

vigentes. Queda expresamente prohibido al usuario intervenir sobre la instalación eléctrica bajo responsabilidad de la E.P.E.C.

El recinto donde se alojara el tablero de medidores y su equipo eléctrico asociado, deberá poseer espacios libres necesarios para la realización de trabajos y operaciones, lugares secos, con acceso amplio y libre de obstáculos.

Deberán ser debidamente aislados y/o alejados de otras instalaciones tales como agua, cloacas, gas, teléfono, circuitos de televisión por cable y todo otro tendido eléctrico que no forme parte del suministro y su medición, como también cualquier otro tipo de instalaciones o elementos que ofrezcan peligro de iniciar un siniestro o pudieran potenciar las consecuencias de un inconveniente eléctrico. El espacio debe poseer los elementos necesarios para evitar su inundación.

Sera obligación del usuario garantizar el mantenimiento del recinto, equipo eléctrico asociado y la aislación de otras instalaciones en las condiciones descriptas precedentemente”.

Por otro lado en cuanto al **mantenimiento de las instalaciones eléctricas** el mismo nos dice que “la empresa se reserva el derecho de interrumpir provisoriamente el suministro para efectuar mantenimientos, reparaciones o mejoras en sus instalaciones. Cuando sea compatible con las exigencias del servicio, dará aviso al usuario por los medios adecuados, tratando que las interrupciones sean los más breves posibles y durante las horas que ocasionen menos inconvenientes.

Luego, más adelante y continuando en el mismo capítulo, el mismo hace mención de los **ilícitos cometidos en el uso del servicio eléctrico**, expresando que “verificado algún ilícito o una conexión indebida del medidor, EPEC podrá proceder al retiro inmediato del medidor o en su defecto notificar al usuario emplazándolo a comparecer y regularizar la situación, en cuyo caso no concurriera dentro del plazo otorgado, EPEC procederá sin más trámite al retiro del medidor.

Por otro lado el capítulo número tres (Condiciones especiales para el otorgamiento de suministros), nos pareció importante el tema que hace referencia en cuanto a la **resolución de controversias**. En caso de controversias respecto a la aplicación o interpretación de la normativa contenida en el presente reglamento o de situaciones no previstas en el mismo, será facultada la ERSEP para resolver sobre el particular.

Estatuto Orgánico de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba. Ley 9087

Artículo 4. Actividades de la Empresa. Resumen. Actividades riesgosas

Artículo 35: La empresa suministrara sus servicios, según sus posibilidades técnico-económicas, a los interesados que lo soliciten y hayan cumplido con los requisitos establecidos en el reglamento de Comercialización del servicio mencionado en el artículo que antecede y en dispositivos legales establecidos por la Empresa.

Artículo 36: La empresa podrá negar, interrumpir o privar de suministro de energía a los solicitantes del servicio, a los usuarios y a las personas que la adquieren para la

Artículo 35. Estatuto Org. De la Empresa Provincial de Energía de Córdoba. Ley 9087

Artículo 36. Estatuto Org. De la Empresa Provincial de Energía de Córdoba. Ley 9087

reventa autorizada, cuyas instalaciones internas no se hallaren en las condiciones técnicas exigidas por las reglamentaciones en vigor, como así también aquellas que infrinjan las estipulaciones contractuales o las normas de aplicación. Todo ello sin menoscabo de las acciones legales que pudieren corresponderle.

Doctrina. Fallo “Cuello Mario B. y otro c/Kabalin Leonardo y otro”. Cam.1ª Apel. Civ., Com., Cba.

1- Resulta indudable la legitimación pasiva de Empresa Provincial de Energía -Epec- para ser traída a este proceso, y que surge –nada menos– que por ser titular de la energía eléctrica y responsable de su distribución a los usuarios, en virtud de lo dispuesto por el art. 1113, CC. Asimismo, si bien podría aseverarse que es responsable conforme lo dispone el art. 1109, CC, por la omisión del cumplimiento del deber de vigilancia, cuidado y contralor (es decir: responsabilidad por culpa), lo indubitable es que la prueba corrobora sin lugar a dudas que los daños se producen por efecto de la energía eléctrica; tratándose de un daño provocado mediante la energía eléctrica, queda involucrado dentro de las situaciones que el art. 1113, CC, ha calificado producido por el riesgo de la cosa, siendo innecesaria la acreditación de la culpa. Se responde entonces a título de riesgo creado por la actividad empresarial que ejerce (doctrina del 1113, CC), teniendo para ello en consideración que la Epec tiene a su cargo la distribución domiciliaria de la energía eléctrica.

2- La teoría del riesgo creado atribuye la responsabilidad al dueño o guardián de la cosa riesgosa o al sujeto que genera actividades que, a cualquier título, tienen la potencialidad de generar o agravar riesgos que puedan resultar en daños a terceros. La base de la atribución no está constituida por un acto ilícito sino por una actividad acorde a la ley que, incluso, puede ser socialmente requerida y valorada y traer consigo progreso, pero que, sin embargo, al contravenir el principio “*alterum non laedere*”, se torna antijurídica en sentido amplio. Teniendo presente que en general la actividad de la empresa genera riesgos y, a la vez, el empresario es quien tiene mayores posibilidades de conocer y dominar la fuente del riesgo, por ese simple hecho él es quien debe cargar con las cosas resultancias dañosas.

3- Siendo la electricidad una cosa esencialmente riesgosa, ello somete a quienes se sirven de ella, como dueños y guardianes, a todas las consecuencias que prevé el art. 1113, CC. En tal sentido, la generación, transporte y distribución de energía eléctrica– a cargo de la demandada, según la propia publicidad que puede leerse en el sitio web institucional– es una operación compleja que requiere de la instalación y mantenimiento de una red, integrada por una serie de elementos (cables y soportes entre otros) que la posibilitan y que revistiendo también la categoría de cosas muebles, se encuentran bajo su órbita de custodia. Desde tal óptica, siendo que el fluido de la energía eléctrica es una cosa riesgosa, formal y materialmente conducente para producir un daño, verificado éste, a su propietario o guardián le son de aplicación las normas contenidas en el art. 1113, 2º párr., 2º sup., CC. Para eximirse de responsabilidad, debe probar que el daño se ha debido a la culpa de la víctima o al hecho de un tercero por el que no deba responder.

4- Al respecto la jurisprudencia ha dicho: “...El art. 1113 del C.Civ., en su parte pertinente, no designa únicamente como responsable al dueño de la cosa, sino también al guardián, razón por la cual el solo hecho de que la accionada no fuera dueña del cableado en cuestión no bastaría para desvincularla de la responsabilidad resultante del accidente de autos; ninguna duda cabe de que, en su carácter de prestadora de ese servicio, la demandada era también guardiana de la electricidad y estaba obligada a extremar las precauciones para evitar consecuencias dañosas, en atención a la naturaleza especialmente peligrosa de ese fluido”.

5- No interesa el modo con que se hace efectiva la potencia dañosa que encierra la cosa; ésta es fuente del perjuicio cuando, mecánicamente pasiva, ha sido causalmente activa. Y las cosas inertes son causa activa del daño cuando su anormal situación o ubicación circunstancial crea la probabilidad y consecuente previsibilidad de una contingencia

dañosa. La prueba que debe rendir aquel contra quien pesa una presunción de culpa, es la de haber empleado una diligencia normal, en función de las circunstancias de personas, tiempo y lugar (art. 512, CC). Se trata de probar un hecho positivo referido a la conducta desplegada para custodiar la cosa. A los efectos de acreditar la ausencia de culpa, no basta que el dueño o guardián de dichos elementos obstativos pruebe que desplegó “algunas” diligencias o precauciones. Es menester, además, que ellas hayan sido las “necesarias y adecuadas” acorde con las circunstancias, las normalmente exigibles en dicho contexto ocasional.

6- Es razonable asignar responsabilidad a la empresa prestataria de energía eléctrica en los daños y perjuicios derivados del impacto recibido por el damnificado, pues la valoración de las piezas probatorias arrimadas a la litis, sobre la conducta de la víctima como elemento preponderante para la atribución de culpa, no autoriza a concluir que el damnificado haya causado su propio accidente debido a su conducta negligente (art. 1111, CC).

7- El dueño de la cosa que produce el daño debe responder por él, máxime si se trata de una cosa viciosa como lo es el pilar con una conexión clandestina de energía eléctrica. En autos, a pesar de tener acreditado que la propiedad a la que pertenecía el pilar estaba alquilada, no por ello su dueño –codemandado en autos– puede pretender eximirse de la responsabilidad objetiva que la ley le asigna. El contrato de locación celebrado no altera en principio la responsabilidad del dueño, puesto que sólo se ha transferido el uso y goce del bien. De todos modos, la ley los hace responsables frente a la víctima a ambos, locador y locatario, independientemente de las acciones de regreso que puedan tener entre sí.

8- Lo concreto es que el inquilino no reviste –en este caso– la calidad de un tercero por el cual no se debe responder; toda vez que los dueños le han transferido voluntariamente el uso de la cosa, no ha sido en contra de su voluntad. Se ha dicho que “... El guardián de la cosa no es un tercero por quien no deba responder el dueño. Es una solución que surge del carácter concurrente que asumen, en nuestra legislación, la responsabilidad del dueño y la del guardián”. Se agrega también que, cuando con la actividad de una persona en el terreno contractual o extracontractual, se crea un riesgo o se obtiene un provecho, esa persona debe reparar las consecuencias dañosas que puedan derivar de esa actividad, con independencia de la ausencia de culpa o negligencia, y el perjudicado sólo debe acreditar la relación de causalidad entre el daño y la actividad o el hecho que lo ocasiono.

9- Los propietarios del inmueble no hicieron (omitieron) una conducta que era susceptible de esperarse, esto es, controlar adecuadamente si el locatario había dado cumplimiento a sus obligaciones según contrato. Este comportamiento defectuoso (culpa) no puede ahora servir de excusa para dejar de responder, alegando sencillamente que por la locación existente, el locatario es un tercero por quien no deben responder, y sólo él debe hacerlo en tanto la causa del accidente se debió a la conexión clandestina. De haber controlado adecuadamente si el arrendatario había dado cumplimiento a sus obligaciones, se hubiera podido evitar el evento dañoso.

10- El hecho de que los actores hayan sugerido un monto en el escrito de demanda para el rubro gastos médicos (obligatorio para el demandante a título de carga procesal, art. 175, CPC), no impide que con posterioridad pueda ser aumentado, cuando con toda claridad indicaron el concepto por el cual la suma era reclamada expresando, además, que el reclamo estaba sujeto a lo que en más o en menos surgiera de la prueba; lo que indica que era una justipreciación provisoria al efecto de cubrir aquel requisito procesal. La necesidad de la atención resulta, pues, innegable y está incorporada dentro de los daños a resarcir que fueron oportunamente demandados. Es que aunque estos gastos no

hayan sido fehacientemente demostrados, si las peculiaridades del hecho y sus derivaciones los hacen presumibles, debe hacerse lugar a su resarcimiento en una proporción que sea equitativamente resarcitoria.

11- Las opiniones de los expertos muestran la envergadura de la lesión que acusa el menor damnificado y la necesidad que tiene de atención permanente para los actos elementales de su vida o, en otras palabras, “lo que fuere necesario para su subsistencia” (arts. 1084-1079, CC). La situación lesiva debe ser valorada íntegramente; desde esta perspectiva, no caben dudas de que el rubro solicitado –gastos médicos– dentro de la faceta del daño patrimonial debe resarcirse. Y, en este aspecto, la indemnización debe computar las especiales características que rodean al caso, según las conclusiones que se extraen de los expertos.

12- El tribunal, en ausencia de prueba de los ingresos de un enfermero –en autos se solicitó en el rubro gastos médicos dos enfermeros para la atención diaria del menor damnificado– puede acudir al valor del salario mínimo vital y móvil, sin lesionar el principio de congruencia. (Mayoría, Dr. Sánchez Torres).

13- El planteo de inconstitucionalidad que ante la alzada intentan los apelantes resulta totalmente inoportuno y no puede ser tratado, en atención a que la función esencialmente revisora de la Cámara no puede ejercerse sobre puntos que no hayan sido motivo de propuesta, debate y decisión en la primera instancia. Con relación al art. 1078, CC, se dijo que “tratándose de un precepto cuya letra y espíritu claramente se inclina por la solución restrictiva, limitativa de quienes tienen derecho a reclamar daños de esta naturaleza, criterio éste que cabe aclarar todavía suscita adhesiones de parte de la doctrina nacional y extranjera y en el derecho comparado, corresponde proceder con suma prudencia en el análisis de razonabilidad o tolerancia constitucional, máxime cuando no existe unánime consenso si dicha titularidad puede sujetarse, condicionarse a determinados parámetros o admitirse legitimación sin cartabones de personas excluidas”.(Minoría, Dr. Tinti).

14- El planteo de inconstitucionalidad del art. 1078, CC, efectuado por los actores en esta sede al expresar agravios y no en la primera oportunidad, no impide al Tribunal efectuar el control de constitucionalidad de tal norma. Al respecto, en nuestro sistema jurídico tal control es difuso y se fundamenta en la regla de la supremacía de la Constitución que consagra el art. 31 y que se completa hoy con la incorporación de los tratados internacionales nominados en el art. 75 inc. 22, CN. Abreva igualmente en lo estatuido por los arts. 93 y 112, CN, que con clara referencia al juramento de los jueces de la CSJN impone subordinación a la Constitución Nacional. El Cíbero Tribunal reconoció explícitamente a los jueces la facultad de declarar de oficio la inconstitucionalidad de una ley. La descalificación constitucional de un precepto normativo se encuentra supeditada a que en el pleito quede palmariamente demostrado que irroga a alguno de los contendientes un perjuicio concreto en la medida en que su aplicación entraña un desconocimiento o una restricción manifiestos de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución; es justamente la actividad probatoria de los contendientes así como sus planteos argumentales lo que debe poner de manifiesto tal situación. (Mayoría, Dr. González Zamar).

15- Junto al deber que tienen los tribunales de efectuar el control oficioso de constitucionalidad, está su obligación de realizar la verificación oficiosa de “convencionalidad” de las normas. La CSJN expuso que “los órganos judiciales de los países que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos están obligados a ejercer, de oficio, el control de convencionalidad, descalificando las normas internas que se opongan a dicho tratado. Resultaría, pues, un contrasentido aceptar que la Constitución Nacional que, por un lado, confiere rango constitucional a la

mencionada Convención (art. 75, inc. 22), incorpora sus disposiciones al derecho interno y, por consiguiente, habilita la aplicación de la regla interpretativa -formulada por su intérprete auténtico, es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos- que obliga a los tribunales nacionales a ejercer de oficio el control de convencionalidad, impida, por otro lado, que esos mismos tribunales ejerzan similar examen con el fin de salvaguardar su supremacía frente a normas locales de menor rango”. En función de todo lo expuesto, puede sostenerse que si se admite que el control de constitucionalidad y el de convencionalidad pueda realizarse de oficio, con mayor razón será viable realizar dicho test en los casos en que media planteo concreto de parte. (Mayoría, Dr. González Zamar).

16- El daño moral inherente a lesiones a la integridad psicofísica sólo puede ser reclamado por la víctima inmediata del hecho. De allí que de acuerdo con tal esquema normativo, los padres no pueden reclamar daño moral por derecho propio, cuando la víctima –su hijo– no ha fallecido. La aplicación del art. 1078, CC, en cuanto niega legitimación a los padres para reclamar indemnización en concepto de daño moral, por su propio derecho, resulta inconstitucional. Dicho precepto colisiona con la garantía de la igualdad que consagra el art. 16, CN., en orden a la legitimación que se les reconoce a los damnificados indirectos para reclamar la indemnización de daños. De acuerdo con el art. 1079, CC, los perjudicados indirectos poseen acción en la esfera patrimonial, pero se les niega para reclamar en materia de daño moral. Tal solución normativa resulta contraria al principio de igualdad referido, resultando irrazonable y arbitrario en el caso su aplicación, pues contraría el derecho a una reparación integral del daño al reconocerles a los padres sólo la compensación del agravio material. Es que resulta una inequidad evidente la exclusión del resarcimiento del daño moral en el caso a favor de los padres, en el cual se trata de un accidente con gravísimas secuelas de por vida para su hijo. (Mayoría, Dr. González Zamar)

17- La inconstitucionalidad del art. 1078 debe formalizarse de oficio. El control de constitucionalidad es parte esencial de la función judicial de interpretación y aplicación del derecho, por lo que cada juez deberá efectuarlo en cada caso en concreto, aun cuando la parte no lo requiera o lo realiza de manera extemporánea. El art. 1079 del ordenamiento sustancial concede legitimación a los damnificados indirectos para el daño patrimonial, encontrándose un obstáculo insalvable frente al daño moral, según la parte final del art. 1078 del CC, es decir, se crea una diferencia arbitraria que reviste la misma calidad, según sea el perjuicio patrimonial o moral. Ello vulnera derechamente el art. 16, CN (ver también art. 31, CN). En la actualidad, sin hesitación debe ponerse por encima de todo la consideración de la persona, su esfera espiritual, biológica y social. De tal modo, cuando más se leen con detenimiento los arts. 1078 y 1079 del ordenamiento de fondo, más se advierte la arbitrariedad y vulneración al art. 16, CN. (Mayoría, Dr. Sánchez Torres).

18- Que la parte actora haya obtenido una pronunciamiento favorable, no totalmente favorable teniendo en cuenta la exactitud de lo reclamado, sino que jurídica y no aritméticamente la demandante ha logrado un reconocimiento de su derecho íntegro (más allá de que la reparación no sea la pretensión numérica exacta de lo consignado en la demanda), muestra que la calidad de vencidos sólo puede predicarse de la accionada y coaccionada. (Mayoría, Dr. Sánchez Torres)

19- Cabe apuntar que la admisión parcial del rubro “pérdida de chances” no justifica atemperar las costas que debe asumir la demandada. En efecto, en tales supuestos, cuando se fija un monto menor, no puede considerarse que medió "exceso" o derrota a los fines de la responsabilidad por el pago de las costas. En este sentido, algunos ordenamientos señalan: "No se debe entender que hay plus petición, a los efectos

determinados en este artículo (carga de las costas), cuando el valor de la condena dependiese legalmente del arbitrio judicial, del juicio pericial o de rendición de cuentas..." (art. 72, CPCN). En lo posible, debe procurarse que la víctima del acto ilícito conserve incólume la indemnización, ya que si parte de ella resulta afectada al pago de costas, la reparación ya no será integral. En suma, la equidad, principio sustancial que impregna todo el ordenamiento jurídico, no puede dejar de inspirar también la carga de las costas atenuando el principio del vencimiento objetivo. (Mayoría, Dr. González Zamar).(<http://www.semanariojuridico.info/jurisprudencia/ver/5634/1/1039/> recuperado 25/01/2016).

Conclusión

Vistos algunos conceptos y consideraciones en cuanto a la obligación de seguridad y el deber de contralor que debe tener a la hora de realizar determinadas actividades. No nos quedan dudas que la empresa prestataria de energía eléctrica lleva implícito este deber y que como bien resulta de reglamentos internos o estatutos de referencia a la materia la misma posee un poder que le da la facultad de intervenir ante cualquier situación irregular que haga a la normal prestación del servicio y cuando el mismo se vea afectado o resentido ante la presencia del caso como aquí hemos expuesto, esto es, ante el conocimiento de una situación de conexión clandestina a la red del servicio de energía eléctrica. No ignoramos como se han pronunciado algunos tribunales acerca de esta cuestión y hemos considerado exponerlo a continuación, en donde veremos también que si bien la empresa prestataria cuenta con cierto poder de policía o la misma debe efectuar ciertos deberes de contralor en la realidad llevar a la práctica estos no pareciera ser tan sencillo. Por último hemos citado doctrina de uno de los fallos que a nuestro entender fue el que más repercusión social tuvo hasta la actualidad en nuestra provincia y que dentro del mismo podemos ver los distintos puntos que se tuvieron en cuenta a la hora de tratar o encuadrar el mismo. Todo ello nos servirá para poder visualizar mejor aún la realidad que se desprenden de los tribunales y que a continuación pasaremos a ver al hacer un sucinto análisis de algunos novedosos fallos.

Capítulo 6

ANALISIS DE FALLOS

INTRODUCCION

En este capítulo haremos un análisis de cada fallo estudiado y citado en toda nuestra tesitura, veremos los criterios que han tenido en cuenta los mismos. Intentaremos extraer de los mismos la parte esencial sobre la cual se han apoyado a la hora de fallar y si existe entre ellos alguna contradicción. Intentaremos terminar este capítulo y por concluida nuestra tesitura brindando al lector la inclinación que tienen nuestros tribunales a la hora de fallar sobre esta materia. Veremos el trato y a como se han referido los tribunales respecto a los temas que hacen a la cuestión de derecho en esta materia. Esto es, el factor riesgo, como factor objetivo y las eximentes del mismo. El deber de contralor y la obligación de seguridad. El poder de policía parece desprenderse también como tema fundamental que tienen en cuenta los tribunales aunque a nuestro pensar y sin poder contar con material sustentable como aquí establecemos se encuentra lejos de la realidad. En principio la empresa cuenta con este poder pero creemos que también existen otros factores, (como la imposibilidad o la dificultad a ingresos a barrios precarios y desconexión sin que la persona que se encuentra infringiendo vuelva a conectarse ilícitamente) que hacen muy difícil el control, no así pareciera ser que muchos tribunales coinciden en que la empresa debería buscar la manera o la solución al problema. La empresa provincial de energía de Córdoba cuenta y lleva a cabo con un proyecto de cable preensablado pero a nuestro criterio parecería que tampoco alcanzaría a la empresa para ser eximida de responsabilidad teniendo en cuenta a como se han expresado estos tribunales en cuanto a deber de contralor. No así en algún fallo veremos como se le ha asignado la responsabilidad a la víctima y es aquí donde nuestra tesitura toma fundamento.

Análisis de fallos.

“Moyano Maria Marisa Edith c/E.P.E.C”. Juzg.1ª Inst. Cba.

Hechos:

Leonel, hijo de la actora, en compañía de su hermano y amigos, se encontraba jugando en un descampado a metros de su domicilio cuando en esa oportunidad queda electrocutado al tomar contacto con un cable que por allí pasaba producto de una conexión clandestina en dicho lugar.

Análisis:

En este fallo son varios los puntos que se destacan y han sido motivo de estudio en nuestra investigación. En primer lugar y ocupándonos en la parte del fallo que aquí nos interesa, esto es, la atribución o no de la responsabilidad de la empresa por el accidente, no queda duda alguna que estamos en presencia de un caso en el cual existe la circunstancia particular de la conexión clandestina ante el daño causado por la energía eléctrica.

Se desprende del hecho que la irregularidad provenía de un descampado separado de la zona urbana y que en esta zona aislada en cuanto a urbanización, el barrio prácticamente en su totalidad se encontraba conectado a la red clandestinamente.

La empresa prestadora del servicio en su descargo alega desconocer la población en esta zona y que por lo tanto no le corresponde allí el poder de policía que se le asigna.

Lo cierto y esencial en este fallo es que se determina que existe una conexión clandestina y que dicha conexión provocó el deceso de la víctima por electrocución.

Aquí se le indilga a la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica que existían cables sin ningún tipo de protección o envainado, como se desprendió de una pericia la cual indicó que la línea aérea del lugar del accidente estaba “desnuda” (no preensamblada, ni subterránea), que existían muchas conexiones clandestinas y que la E.P.E.C. tiene el poder de policía y seguridad técnica para retirar las conexiones clandestinas.

Aquí que debido a estos planteamientos surge la responsabilidad de la E.P.E.C. máxime teniendo en cuenta que el accidente fue causado por una conexión clandestina en la vía pública, realizada en la red de la empresa, cuyo mantenimiento y vigilancia es obligación de la misma.

En cuanto aquella eximente que nos habla de no responder ante la intervención de un tercero, aquí se nos dice que tal situación no resulta relevante ya que el hecho de un tercero por quien no se debe responder, requiere para funcionar como eximente, que su operatividad etiológica sea exclusiva ya que de existir una concausa entre el hecho del tercero y el de la cosa la responsabilidad del dueño o guardián será total, sin perjuicio de las acciones regresivas.

Nos dice en definitiva que aunque exista la conexión ilegal, que es un hecho de un tercero, que contribuyó a ocasionar el daño, la empresa prestataria del servicio debía efectuar el control de la red eléctrica, además de responder por el riesgo que implica tal distribución de energía. Concluye razonando que de haberse ejercido un control eficaz la conexión clandestina no hubiera existido y que si bien se acredita que se realizaban controles y se desconectaban conexiones clandestinas, de la misma forma en que se

realizaron tratativas con los vecino para que desaparezcan, todo ello no excluye la responsabilidad de la empresa, porque de hecho la conexión clandestina existía.

Vemos como aquí se le asigna a la demandada una obligación de mantener en condiciones el cableado del tendido eléctrico, eliminando cualquier peligro para los usuarios o no usuarios.

“Núñez, Raúl Mario c/E.P.E.P”. Cam.8ª Apel. Civ., Com., Cba.

Hechos:

Un joven menor, víctima del infortunio, roza un cable conectado irregularmente, el cual era arrastrado por tierra y dirigido hacia una toma aérea, conectándose a un poste ubicado en cercanía a la vivienda de la víctima y que desde el mismo proporcionaba suministro eléctrico no a una sola vivienda sino a un vasto sector de la ciudad.

Análisis:

Aquí tampoco se discute que el resultado dañoso es producto de una conexión clandestina, la cual repercute con la electrocución de una persona.

La empresa prestataria de energía eléctrica se agravia en un primer momento diciendo que en el juicio no ha podido de forma inequívoca determinar cuál fue el cable que supuestamente ocasiono el siniestro intentando de esta forma romper el vínculo relacional sosteniendo que no se acredita que el cable fuera de su propiedad pero ello no quita que la demandada tiene a su cargo en carácter de prestataria del servicio de energía, UNA OBLIGACION DE CONTRALOR de las conexiones, a los fines de asegurar la seguridad de la prestación en los servicios. Esto es lo que sostiene el juez y con ello desestima ese agravio, que sostenía que la conexión venia de un poste de alumbrado público que no es de su responsabilidad. Así el fundamento del juzgador radica en que la demandada tiene LA OBLIGACION DE EJERCER RAZONABLE VIGILANCIA de las condiciones en que presta el servicio público.

Se cita en el en los autos que E.P.E.C. tiene bajo control la distribución de energía eléctrica hasta el punto de medición de cada cliente.

Vemos en este caso que aunque la conexión partiera de un poste de alumbrado público, carece de relevancia porque el argumento del juez es que la responsabilidad deviene de la OBLIGACION DE CONTRALOR que le asiste y se le reconoce algún grado de culpa. Más aun se le asigna responsabilidad a la empresa en cuanto la misma debió levantar la conexión clandestina, ya que era responsable de evitar la conexión clandestina y de la energía que se conducía por la misma.

Asimismo la empresa insiste en agraviarse también con el fundamento de haber acreditado que la misma de manera permanente hacia lo posible para erradicar las conexiones clandestinas, ante lo cual alego que no debe responder ante el daño causado con ellas. Apela invocando el tercer párrafo del art. 1.113 del C.C. sosteniendo que la cosa (energía) ha sido UTILIZADA CONTRA LA VOLUNTAD DE LA EMPRESA. Ante esto el a quo nuevamente se pronuncia desfavorable declarando que no es aplicable por que como se menciona anteriormente, la condena se funda en el DEBER DE CONTRALOR mediante una vigilancia razonable que garantice la seguridad del servicio público que se presta. Sin embargo este tribunal entiende que el agravio encuadra en el segundo supuesto del segundo párrafo del art. 1.113. Es decir en al

eximente de responsabilidad por la existencia de culpa por un tercero por quien no debe responder.

Así las cosas el tribunal da por acreditado que se trata de una conexión clandestina y asume que se trata de una CONCAUSA que no excluye la responsabilidad de la empresa, es decir, a la causación del daño provocado, ha contribuido el hecho del o de los terceros que ilegalmente efectuaron conexiones eléctricas, pero también el accionar de la empresa proveedora del servicio que no cumplió debidamente con su obligación de contralor.

Concluye este tribunal eximiendo de forma parcial a la empresa prestataria del servicio de energía eléctrica.

Razona que la conexión ilegal es un HECHO DE UN TERCERO (o varios) que contribuyo a ocasionar el daño y que sin la misma el accidente no hubiera ocurrido, pero la demandada debía efectuar el CONTROL del tendido eléctrico, además de responder por el riesgo que implica la distribución de energía. En otras palabras, nos dice que si el control hubiese sido eficaz la conexión clandestina no hubiera existido. Determina así la existencia de una CONCAUSA.

En definitiva el tribunal concluye que en el caso no existen elementos que permitan de manera razonable determinar la incidencia que cada una de las concausas tuvo y estima justo establecer la responsabilidad en un cincuenta por ciento a cada una de ellas.

“Juan Cipriano Paez Rocha c/E.P.E.C”. Cam.8ª Apel. Civ., Com., Cba.

Hechos

Aquí, el señor Juan Cipriano Páez Rocha sufre una descarga eléctrica al momento de rozar con su mano, o con lata que la misma portaba, los cables instalados en una caja de energía eléctrica que se encontraba empotrada en la mampostería de un inmueble contiguo a la vereda en vía pública.

Análisis:

Encontramos aquí a la parte actora iniciando una demanda con el fundamento de indilgar cierta responsabilidad a la empresa prestataria de energía eléctrica por los daños acaecidos en razón de ser propietaria y/o guardiana de la energía, de sus instalaciones y de los elementos conductores, como también, por ser quien explota la distribución de energía eléctrica, teniendo a su cargo y cuidado la actividad de la misma. Sustenta su imputación en la calidad de dueña que tiene la empresa.

Por otra parte, la demanda basa su defensa en la culpa exclusiva de la víctima.

Ante esto y en síntesis el tribunal se expresa diciendo que se plantean dos conductas. Una omisiva, por parte de la empresa prestataria del servicio de energía eléctrica y otra comisiva por el hecho o culpa de la víctima y que ambas conjuntamente han contribuido a la producción del evento dañoso.

Se establece así y manifiesta que surge evidente que en el presente caso en donde la relación causal se presume correspondía a la demandada acreditar fehacientemente el origen exclusivo de un factor extraño al vicio o riesgo de la cosa para exonerarse totalmente de responsabilidad. Esto debido a que puede mediar culpa de la víctima sin

influencia causal en el daño o con influencia causal limitada, pero si media concausalidad de la víctima, el demandado responde solo en la medida en que su hecho contribuyo causalmente al resultado, en la proporción restante el daño es soportado por el perjudicado, es decir, queda sin resarcir.

Se asienta así la responsabilidad de ambas partes y en proporciones establecidas. Nos indica que en este juicio los elementos aportados a los autos ofrecen datos suficientes para hacer pesar sobre el actor mayor porcentaje de responsabilidad por su obrar negligente.

“Cuello Mario B. y otro c/Kabalin Leonardo y otro”. Cam.1ª Apel. Civ., Com., Cba.

Hechos:

Un joven recibe una fuerte descarga eléctrica al apoyarse sobre un pilar de luz de una vivienda, el cual se encontraba conectado de manera clandestina a la red del tendido eléctrico.

Análisis:

En este caso no se deja lugar a dudas acerca de la legitimación pasiva de la empresa provincial energía y que los daños se producen por efecto de la energía eléctrica. Teniendo en cuenta que la E.P.E.C. tiene a su cargo la distribución domiciliaria, se encuadra dicha situación dentro de las situaciones del art. 1113 bajo una responsabilidad por el riesgo creado empresarial o riesgo de la cosa, siendo aquí innecesaria la acreditación de la culpa.

Vemos que en dicho fallo se fundamentan las razones en la llamada teoría del riesgo creado, que atribuye la responsabilidad al dueño o guardián. Esto a razón de ser la electricidad una cosa esencialmente riesgosa. Viendo que para el caso solo se exime de responsabilidad probando que el daño se ha debido a la culpa de la víctima o al hecho de un tercero por el que no deba responder.

Se asienta que a los efectos de acreditar la ausencia de culpa, no basta que el dueño o guardián pruebe que desplego “algunas” diligencias o precauciones. Es necesario que ellas hayan sido “necesarias y adecuadas” acorde con las circunstancias, las normalmente exigibles en dicho contexto ocasional.

Nos dice que de la valoración de las pruebas, sobre la conducta de la víctima como elemento preponderante para la atribución de la culpa, no autoriza a concluir que el damnificado haya causado su propio accidente debido a su conducta negligente (1111, C.C.).

Aquí el tribunal resuelve que el dueño de la cosa que produce el daño debe responder, más aun tratándose de una cosa viciosa como lo es el pilar con una conexión clandestina de energía eléctrica. De todos modos se hacen responsables por ley frente a la víctima al locador y locatario, independientemente de las acciones de regreso que tengan entre sí. Con respecto a la eximente que nos indica que no responde por el hecho o culpa de un tercero, en este fallo al intentar atribuir dicha responsabilidad al inquilino, se establece que el mismo no reviste tal calidad; toda vez que los dueños le han transferido voluntariamente el uso de la cosa, no ha sido en contra de su voluntad. Se establece que cuando con la actividad de una persona se crea un riesgo u obtiene un beneficio, esa persona debe reparar las consecuencias dañosas que derivaron de esa actividad, con

independencia de la ausencia de culpa o negligencia, y el perjudicado solo debe acreditar la relación de causalidad entre el daño y la actividad o el hecho que lo causó. Termina diciéndonos que los propietarios del inmueble omitieron una conducta susceptible de esperarse, como lo es controlar adecuadamente si el locatario había dado cumplimiento a sus obligaciones según contrato. Este comportamiento se identifica con la culpa que no le sirve de excusa para dejar de responder, alegando que por la locación existente, el locatario es un tercero por quien no debe responder, y solo él debe hacerlo por cuanto la causa fue producto de la conexión clandestina. De haber **controlado adecuadamente** si el arrendatario había dado cumplimiento a sus obligaciones, se hubiera podido evitar el evento dañoso.

“Díaz Gladys Cristina c/E.P.E.C”. Cam.5ª Apel. Civ., Com., Cba.

Hechos:

Leila Díaz, caminando por un pasaje de la ciudad sufre una fulminante descarga eléctrica al tomar contacto con un cable tendido al suelo y al paso de la gente que transitaba por el lugar conectado de manera clandestina a la línea principal.

Análisis:

Claro está, y en esto los tribunales han coincidido que la situación encuadra en jurídicamente en el marco del art. 1113 C.C. al tratarse de daños producidos por una cosa riesgosa.

En el presente caso se planteó la cuestión de la proveniencia del cable que causó el accidente, intentando atribuir por parte de la demandada la responsabilidad del control a la municipalidad de Córdoba. El tribunal entendió que no se encuentra discutido que el cable que produjo el accidente que terminó con el fallecimiento de la menor hija de los actores, no era de propiedad de E.P.E.C, sino que provenía de una conexión clandestina de red de energía eléctrica.

Surge y se determina asimismo con toda claridad que la conexión clandestina se toma de la línea de la E.P.E.C.

Otra cuestión que se citó en el fallo fue la de diferenciar el daño causado “con la cosa” (hecho del hombre) y “por la cosa” (hecho autónomo propiamente de la cosa) con el objeto de establecer las distintas causales exculpatorias de la responsabilidad de su dueño o guardián.

Así, se dijo que si se trata del primer caso, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa, en cambio si hubiera sido el daño producido por el riesgo o vicio de la cosa, la eximición será acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. En ambos casos, sobre el dueño o guardián pesa siempre, una presunción de culpa.

Se señala que en el caso de tratarse de un daño causado “con la cosa”, estas son consideradas instrumentos del accionar del hombre, el hombre en definitiva realizó la conexión irregular e instrumentalizó el traspaso de energía por ella; si tal cosa inanimada causa un daño, la responsabilidad recae sobre aquel que ejecutó la cosa. Incluso cuando se trate de daños causados “por el riesgo o vicio de la cosa”, la solución es la misma.

En autos se acredita que la actora no solo conocía la precariedad, inseguridad e ilegalidad de la conexión antirreglamentaria, sino que se servía de ella para el suministro eléctrico de su vivienda.

Luego de tomar estas particulares circunstancias el tribunal no advierte de que forma la responsabilidad indilgada a la E.P.E.C. por el a quo tenga relación causal con el acontecimiento dañoso.

Así, este fallo pareciera provocar una declinación a la tendencia que venimos desarrollando en la cual no encontramos que algún tribuna exima totalmente a la empresa bajo circunstancias similares.

Aquí se le advierte a la accionada no haber realizado ninguna actividad destinada a prevenir o radicar conexiones ilegales, aun después de haber ocurrido el hecho; pero al mismo tiempo admite la reticencia de muchos integrantes del tejido social para cumplir con las normas éticas, sociales y legales y obrar con legalidad en esta clase de conexión. Razona el tribunal diciendo que si no está desconocido que la actora junto a su hija y pocos vecinos del lugar, sabían que estaban” enganchados” a la red del tendido eléctrico, desde el momento que iniciaron su residencia en el lugar y nunca denunciaron esta a la accionada, ni hubo intención, frente a ello el tribunal no advierte de que manera una mayor actitud preventiva de la E.P.E.C. en este lugar, para erradicar esta clase de conexión, hubiera tenido eficacia causal para evitar para evitar el daño producido.

Algo que este tribunal aquí nos dice y que es difícil comprobar en la realidad o demostrarlo fehacientemente y con sustento jurídico es su advertencia en que nada les hubiera impedido a estos moradores, incluida la actora, volver a intentar una reconexión irregular, inmediatamente después de que se hubiera retirado la cuadrilla de inspectores que E.P.E.C. pudiera haber encomendado .

Termina diciéndonos que para poder indilgar responsabilidad a empresa accionada en el resultado final, se debe establecer en forma clara la eficacia causal de su acción u omisión en el daño y no advierte que en este caso, la demostración o prueba de un mayor esfuerzo por erradicar la conexión ilegal de que se trata hubiera podido evitarlo. Un dato interesante que surge en este caso es que aun después de nueve años mediante pericia realizada se advierte que los pocos moradores del lugar siguen obteniendo fluido eléctrico a través de “ganchos” precarios e inseguros y sin haber tomado conciencia de la existencia de este trágico suceso ocurrido nueve años atrás.

Se indica que la única condición con eficacia causal en el resultado es la conexión insegura, precaria y antirreglamentaria existente de la que la actora se valía en provecho propio y de su hija, conociendo estas circunstancias. En tal forma considera que la actora contribuye a la producción del daño al consentir y aprovechar el uso permanente de la energía eléctrica proveniente de esta conexión insegura, sin haberla denunciado en su oportunidad a la empresa prestataria de energía eléctrica y que no puede pretender ahora que la condena a E.P.E.C. se sustente en la omisión de un deber de seguridad y vigilancia, si aquella con su proceder ha contribuido precisamente a burlar el control.

En cuanto al lamentable resultado, se indica que dicha tragedia no implica necesariamente que la demandada, por ser una empresa con mayor poder económico, deba resarcir los daños sufridos si no existe razón legal para ello. Aquí nos da la impresión que este fue uno de los criterios en que a diferencia de este tribunal si se apoyo el tribunal en el fallo Kabalin.

Por otra parte se resalta que el hecho de que en determinados ámbitos de la ciudad esta práctica de utilizar tan macabro mecanismo de adquisición de energía se haya vuelto habitual con la posibilidad de originar consecuencias como las que aquí se relatan, no sirve como un elemento de consuelo o siquiera de disculpas.

Por último en cuanto al intento de responsabilizar a la E.P.E.C por omisión, el tribunal cita que la actora olvida que la conexión que produjo el accidente era aquella de la cual se servía. Dice que si bien la actora no habría realizado la conexión clandestina, se servía de ella y que luego del hecho pretende alegar que era insegura y que debió

desconectarla sin demostrar la actora una mínima diligencia si quita denunciando tal situación.

Por todo esto indica el tribunal que no puede serle indilgada responsabilidad a la empresa.

Conclusión

Habiendo llegado al final de este capítulo y más aún, de nuestra tesitura y viendo la pronunciación de algunos fallos, podemos decir que encontramos en los mismos cierta inclinación hacia atribuir responsabilidad a la empresa y algún fallo que pareciera romper o dar un marco distinto a la cuestión. Decimos cierta inclinación porque a lo largo de nuestro estudio hemos visto que pareciera ser que la empresa prestataria de energía eléctrica respondería en todos los casos debido al carácter riesgoso de la cosa o la actividad por ella desplegada cayendo la misma dentro del factor objetivo por riesgo creado. Todo argumento para que la empresa pueda librarse liberarse o eximirse de responsabilidad ante tal hecho y tales circunstancias, pareciera perder peso ante otro que toma una posición más predominante como es el deber de contralor que a la misma se le asigna. Lo que es verdad y hemos podido establecer es que si existe en muchos casos una culpa compartida, es decir, un concausa o una responsabilidad asignada al propietario del inmueble como dueño de la cosa. En otras palabras se le atribuye tanto a la parte demandada como a la víctima una cuota de responsabilidad en donde una contribuye al daño causado y declarando algunos tribunales que sin la una, la otra no hubiese existido. Novedoso nos parece el último fallo citado en donde vemos que el tribunal exime totalmente a la empresa prestataria de energía eléctrica fundando su decisión, cita que la actora olvida que la conexión que produjo el accidente era aquella de la cual se servía, pareciendo darle lugar a la eximente por culpa de la víctima. Dijo que si bien la actora no habría realizado la conexión clandestina, se servía de ella y que luego del hecho no puede pretender alegar que la misma era insegura y que debió desconectarla sin demostrar la actora una mínima diligencia si quiera denunciando la situación. Este fallo no solo nos parece interesante por la consideración o decisión sino también porque en el mismo se describe algo que sucede en la realidad pero que es muy difícil de demostrar y que ha sido lo que a nosotros nos llevó a plantear esta situación, esto es, el deber de contralor, ya que la realidad nos muestra que las conexiones clandestinas a la red del tendido eléctrico se han vuelto en ciertas zonas habituales y de difícil acceso para el personal que tuviese la intención de ejercer el poder de regularizar la situación, como también la no garantía de que la parte cometidora del ilícito no lo vuelva a realizar una vez restablecido el normal servicio. Por todo esto, cerramos haciendo referencia a este último aspecto, diciendo que si bien el deber de contralor muchas veces se torna casi imposible de llevar a cabo el mismo es el que los tribunales tienen en cuenta como parte esencial a la hora de fallar. Es decir que se le asigna a la empresa una especie de obligación de seguridad.

El hecho de que la energía haya sido robada no libera a EPEC, por que esta DEBE efectuar un control de todo su sistema, pero el control debe ser real efectivo, concreto y además EFICAZ, algo que es difícil en la práctica pero es necesario realizar para quedar liberada, esa es la forma de ser “suficientemente diligente”. Lo contrario, que es lo que pasa en el juicio principal traído al asunto, no es suficiente y por lo tanto no es eficaz.- Es casi una obligación de resultado, o por lo menos de intensa gestión de contralor permanente.- Ese control por ejemplo lo podrían hacer las personas que van a medir el consumo en cada uno de los medidores, para lo cual van todos los meses.- Si ese control está bien hecho, sin duda se van a dar cuenta de la mayoría de las deficiencias que causaron daños como en la sentencia.

En cuanto al factor objetivo una eximente podría ser que la instalación, en la parte que es de EPEC, no pueda ser tocada por tercero ajeno a la empresa, es decir, que los terceros no puedan llegar a lo que es de la E.P.E.C.

Bibliografía:

MARCELO J. LOPEZ MESA Y FELIX ALBERTO TRIGO REPRESAS (2008). Tratado de la Responsabilidad Civil. (1° ed.2ª reimp.). Buenos Aires. La Ley.

MATILDE ZAVALA DE GONZALEZ (1998). Doctrina Judicial Solución de Casos. (2°ed.). Córdoba. Alveroni Ediciones.

RAMON DANIEL PIZARRO (2006). Responsabilidad Civil por Riesgo Creado y de Empresa. (1° ed.). Buenos Aires. La Ley.

RAMON DANIEL PIZARRO Y CARLOS GUSTAVO VALLESPINOS (1999). Instituciones de Derecho Privado. Buenos Aires. Hammurabi.

GUILLERMO A. BORDA (2008). Tratado de Derecho Civil. Obligaciones. (9° ed.). Buenos Aires. La Ley.

PIZARRO R. D. - ZAVALA DE GONZALEZ M. – ITURRASPE M. J. (1997) Revista de Derecho Privado y Comunitario. Buenos Aires. Rubinzal - Culzoni.

Jurisprudencia:

Cam.1ª Apel. Civ., Com., Cba. “Cuello Mario B. y otro c/Kabalin Leonardo y otro”.

Cam.8ª Apel. Civ., Com., Cba. “Juan Cipriano Paez Rocha c/E.P.E.C”.

Cam.8ª Apel. Civ., Com., Cba. “Núñez, Raúl Mario c/E.P.E.P”.

Juzg.1ª Inst. Cba. “Moyano Maria Marisa Edith c/E.P.E.C”.

Cam.5ª Apel. Civ., Com., Cba. “Diaz Gladys Cristina c/E.P.E.C”.

Legislación:

Código Civil Argentino.

Nuevo Código Civil y comercial de la nación. Ley 26.994.

Ley 6152, Estatuto de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba.

Reglamento de comercialización de la energía eléctrica

ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista	Emanuel Vicente Ovando Campos
DNI	31.041.179
Título y subtítulo	Responsabilidad de la Empresa Prestataria del Servicio de Energía Eléctrica en Situación de Conexiones Clandestinas
Correo electrónico	emanuelovando@hotmail.com
Unidad Académica	Universidad Siglo 21
Datos de edición:	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)^[1]</i>	SI
Publicación parcial	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: _____

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:
 _____certifica
 que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.